

1. INTRODUCCION

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Montgó, se elabora dentro del marco normativo establecido por el vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por decreto 180/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, que ha sido hasta ahora el instrumento básico para la ordenación de las actividades en el Parque Natural y su área de amortiguación.

En dicho documento de ordenación se establecen las directrices para la elaboración del PRUG. Por su parte la Ley 11/94, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales de la Comunidad Valenciana, determina el contenido mínimo que deberá tener el PRUG en sus aspectos técnicos, así como el mecanismo administrativo de su tramitación.

Estando tan próxima, en el tiempo, la aprobación del PORN del Montgó; un territorio que tiene como principal característica su dinamismo económico sigue evolucionando en cuanto a actividades que repercuten directamente en el Parque y su ámbito próximo. La mayor parte de los conceptos trabajados en el PORN siguen siendo perfectamente válidos en la actualidad, pero en el documento que nos afecta se han trabajado aspectos asociados al uso público del Parque, así como otros que inciden directamente en el mantenimiento de diferentes áreas de zonificación del en el Área periférica de Amortiguación de Impactos.

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Montgó, se elabora considerando las circunstancias físicas y socioeconómicas que caracterizan al espacio natural y su ámbito de afección, los efectos y las experiencias que se han manifestado a lo largo de la vigencia del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que han permitido un conocimiento más exhaustivo de la realidad territorial de este espacio.

El inicio del proceso comenzó mediante la orden de inicio de 25 de enero de 2005, tomando como base el criterio general de utilizar como información de partida la contenida en el PORN vigente y su ordenación.

En el punto de desarrollo en el que se encuentra este instrumento de ordenación y gestión del Parque natural y a la espera de las aportaciones que se realicen durante el proceso que ahora se inicia de concertación, los puntos destacables son los siguientes:

- En primer término no se realiza una memoria descriptiva exhaustiva, dado el trabajo reciente realizado por el equipo redactor del PORN, sino que se ha profundizado en aquellos aspectos que quedaron señalados para que se recogieran en el PRUG, y otros que ha sido necesario abordar dados los cambios en la realidad económica (uso público del Parque, construcciones en suelo no urbanizable, aprobación del Plan General Transitorio de Dénia).
- En segundo lugar fija las normas generales y particulares de uso y gestión del Parque natural, concretamente las actividades de investigación, uso público (afluencia de visitantes, tránsito, etc.), la conservación, protección y mejora de los valores ambientales, estableciendo unas directrices de gestión del Parque Natural en un intento de promover, gestionar y ordenar las demandas de actividades económicas, urbanísticas, lúdicas y educativas, asegurando que no pongan en peligro la conservación de los valores del Parque Natural.

- En tercer término, y dadas las limitaciones impuestas por la capacidad de carga del medio natural que conforma el espacio natural protegido, se han dotado a los órganos de gestión del espacio natural de unos baremos que regulen y controlen el volumen de actividad en los itinerarios y otros espacios del Parque. Esta vocación se halla también en la esencia de los usos definidos para cada uno de los espacios resultante de la zonificación propuesta.

1.1. Marco territorial

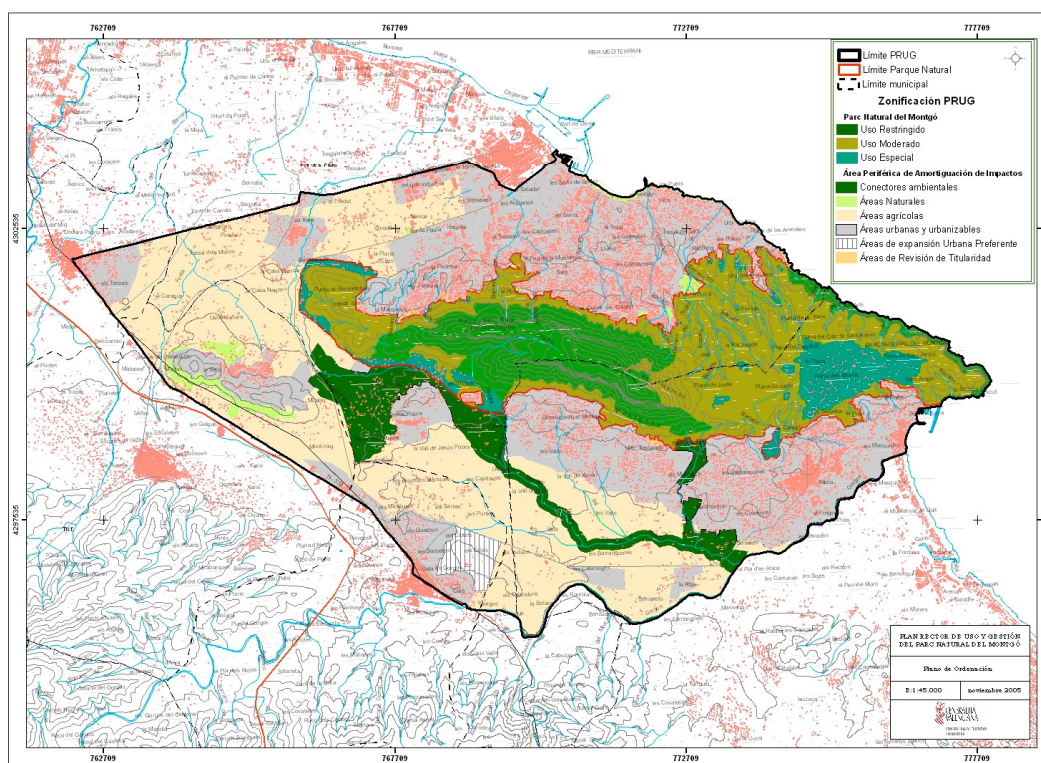
El Parque Natural del Montgó se ubica al norte de la provincia de Alicante, en su franja litoral, en la comarca de la Marina Alta. Los municipios que se encuentran en el ámbito de estudio de este Plan Rector de Uso y Gestión son Dénia, Ondara, Pedreguer, Gata de Gorgos y Xàbia.

La zona de estudio ocupa una superficie de unas 6.746 hectáreas y sus límites vienen determinados al norte por la carretera CV-725 y el casco urbano de Dénia; al este por el Mar Mediterráneo, al sur por el Río Gorgos y al oeste por la carretera N- 332.

El área de afección de este documento de ordenación afecta parcialmente a cinco municipios de la comarca alicantina de la Marina Alta, cuyas características generales son las siguientes:

CUADRO 1. AMBITO TERRITORIAL

COMARCA /	MUNICIPIO	HABITANTES	DENSIDAD hab/km ²	SUPERFICIE Km ²
La Marina Alta	DÉNIA	38.584	582,93	66,19
	ONDARA	5.749	552,26	10,41
	PEDREGUER	6.489	219,45	29,57
	GATA DE GORGOS	5.212	256,37	20,33
	XÀBIA	26.649	388,53	68,59
	TOTAL	82.683 hab.	423,81 hab/km²	195,09 km²



1.2. Marco jurídico y administrativo

Este espacio natural, desde su declaración como parque natural en el año 1987, tiene como legislación básica de referencia para su gestión y funcionamiento la siguiente:

DECRETO 25/1987, de 16 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana de declaración del Parque Natural del Montgó (DOGV núm. 556, de 30.03.87).

DECRETO 70/1987, de 25 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se acuerda la derogación del artículo octavo del Decreto 25/1987, de 16 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaración del Parque Natural del Montgó (DOGV núm. 602, de 05.06.87).

DECRETO 110/1992, de 6 de julio, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 25/1987, de 16 de marzo, del Parque Natural del Montgó (DOGV núm. 1844, de 14.08.92).

DECRETO 161/1999, de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara el nordeste del Parque Natural del Montgó, en los términos municipales de Dénia y Jávea, afectados por el incendio forestal del 14 de agosto de 1999, como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de degradación o erosión. [1999/F8317] (DOGV núm. 3593, de 29.09.99).

DECRETO 180/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó. [2002/12109] (DOGV número 4374 de fecha 08.11.2002).

Diputación Provincial de Alicante

De acuerdo con la Ley 2/1983, de 4 de octubre, por la que se declaran de interés general para la comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las

Diputaciones Provinciales, ejerce las competencias que en dichas materias tiene atribuidas.

Ayuntamientos

Los Ayuntamientos, como responsables de la gestión municipal, tienen un papel importante en todas las áreas de gestión del territorio.

Ministerio de Medio Ambiente

En el marco de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con el dominio público estatal y delimitadas en el artículo 149 de la Constitución, a la Administración del Estado le corresponde titular las decisiones de intervención sobre el territorio. De estas competencias se ocupa el Ministerio de Medio Ambiente.

- Dominio publico hidráulico

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, inciden directamente en el Parque Natural, tanto por la existencia de numerosos barrancos y ramblas, que de conformidad con esta Ley, forman parte del dominio público hidráulico del Estado, como por la importancia de la zona en relación con la captación de aguas subterráneas y la intensidad de la explotación de éstas, que se hace especialmente patente en los bordes occidental y meridional del ámbito del PORN. La Ley tiene por objeto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado.

- Dominio publico marítimo-terrestre

La Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, y su Reglamento de desarrollo (Decreto 1471/1989), tienen como finalidad específica la consolidación del dominio público litoral y el establecimiento de unas servidumbres y zonas de policía, incluyendo bienes de dominio público marítimo-terrestre.

Según la Ley se definen como bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, entre otros, la ribera del mar y los terrenos ganados al mar o invadidos por el mar, los acantilados sensiblemente verticales y los degradados, playas e islotes, así como la plataforma continental. Como tales son bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La servidumbre de tránsito se extiende desde un mínimo de 6 metros a un máximo de 20 metros desde el deslinde de la zona de dominio público marítimo-terrestre (DPMT), admitiendo únicamente el paso público peatonal y de vehículos de vigilancia y salvamento.

La servidumbre de protección se extiende a los 100 metros hacia el interior desde la zona DPMT en suelos clasificados como no urbanizable o urbanizable no programado, ampliable a 200 metros; en suelo clasificado como urbano o con plan parcial aprobado la anchura será de 20 metros. En esta zona se prohíbe la edificación residencial, vías interurbanas, explotación de áridos, tendidos aéreos de alta tensión, vertidos sólidos o líquidos sin depurar y la publicidad exterior, extendiéndose esta prohibición a terraplenes, desmontes

y talas no reglamentarios, cerramientos e instalaciones de saneamiento y colectores paralelos a menos de 20 metros de la zona DPMT.

Finalmente, hay que añadir la servidumbre de acceso al mar, por la que debe permitirse el acceso público peatonal cada 200 metros y rodado cada 500 metros como máximo.

Por su incidencia respecto de los objetivos del Plan, además de distintos preceptos de carácter medioambiental, como los relativos a vertidos, protección del paisaje, protección de acantilados y playas, etc., cabe resaltar algunas de las determinaciones de la legislación de costas respecto de los espacios naturales de especial protección; en los cuales se podrá interrumpir la servidumbre de tránsito y suprimir los accesos públicos.

Propietarios particulares

Propiamente no se trata de responsables administrativos sino de administrados, pero hoy en día la gestión y la conservación de la naturaleza está claro que pasan por tener en cuenta la propiedad privada y la población local como interlocutor preferente.

En el caso que nos atañe los propietarios particulares se encuentran principalmente en la zona periférica de amortiguación de impactos, aunque dentro del Parque Natural en la zona de les Planes y en el sector más occidental del macizo del Montgó la propiedad particular es importante.

Antes de establecer los objetivos y los criterios concretos que regirán el PRUG del Parque Natural del Montgó, es interesante analizar los referentes técnicos y legislativos en el ámbito de los espacios naturales protegidos y en las escalas autonómica, estatal y europea, en los que se orienta este PRUG:

Comunidad Valenciana	
<i>Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la comunidad valenciana</i>	Art. 1. Es finalidad de esta ley la protección, conservación, restauración, mejora y uso sostenible de los espacios naturales de la Comunidad Valenciana. Art. 2. Para el cumplimiento de esta finalidad, la administración de la Generalitat y las entidades locales acomodarán su actuación a los siguientes criterios: a) Preservación de los ecosistemas o ambientes de especial relevancia, tanto naturales como antropizados. b) Mantenimiento de los procesos y relaciones ecológicas que permiten el funcionamiento de dichos ecosistemas. c) Conservación de los recursos naturales desde el punto de vista de su uso sostenible con criterios de ecodesarrollo. d) Preservación de la diversidad genética. e) Preservación de la singularidad y belleza de los paisajes. f) Preservación de los valores científicos y culturales del medio natural. g) Uso social de los espacios naturales, desde el punto de vista del estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de la naturaleza.

<i>Decreto 180/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos naturales del Montgó</i>	El artículo 6 concreta los siguientes objetivos generales: a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos naturales y culturales en su ámbito de aplicación, estableciendo en su caso medidas activas para su protección y mejora. b) Establecer las limitaciones precisas y le régimen de ordenación de los distintos usos y actividades admisibles en el ámbito del Plan, desde la perspectiva del uso sostenible de los recursos naturales del mismo. c) Establecer los criterios orientadores de las Políticas sectoriales con incidencia en el ámbito del Plan, así como las directrices de gestión de los recursos naturales en el mismo y la ordenación general de las actividades económicas y sociales, con objeto de hacerlas compatibles con la conservación y mejora de dichos recursos y con los objetivos del presente Plan. d) Promover la función de los espacios naturales existentes en el ámbito del Plan como elementos de formación, educación, concienciación e identificación social. e) Integrar a los diferentes sectores sociales y económicos del ámbito del P.O.R.N. en estrategias comunes de gestión y desarrollo de las determinaciones del mismo, desde una perspectiva que considere la conservación de los recursos naturales como un elemento clave en la calidad de vida de la población implicada. f) Favorecer la función de los espacios naturales protegidos en la definición y consolidación de estrategias alternativas de desarrollo socioeconómico de la zona. g) Establecer el régimen de protección de los recursos naturales y culturales presentes en el mismo. h) Fijar el marco para la gestión integral del Parque Natural del Montgó y de la Reserva Natural Marina del Cap de Sant Antoni. i) Facilitar la conexión física de los ecosistemas relevantes del Montgó con otros espacios de la comarca, mediante la creación de conectores ecológicos. Establecer áreas de amortiguación de impactos que garanticen la preservación de los valores naturales presentes en los espacios declarados de interés. j) Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable, promover el establecimiento de iniciativas de cualquier tipo – incluyendo la constitución de una fundación o figura análoga- dirigidas explícitamente a fomentar y garantizar la participación del conjunto de administraciones y sectores sociales y económicos implicados en la consecución de los objetivos del documento en todas las fases del desarrollo del mismo.
--	--

España	
<i>Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.</i>	El artículo 2 establece los principios inspiradores de la Ley: a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos. b) La preservación de la diversidad genética. c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora. d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.
<i>Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica (1999)</i>	Se aprobó por el Ministerio de Medio Ambiente en 1999 en respuesta al compromiso del Convenio de Río. Propone la "consolidación de un sistema de áreas protegidas representativo de la diversidad biológica española, sus ecosistemas, paisajes y hábitats, así como de las especies terrestres y acuáticas, dotado de los instrumentos adecuados de planificación, uso y gestión".
<i>Plan de Acción para los espacios naturales protegidos del Estado Español (Europarc-España, 2002)</i>	Refleja una visión compartida sobre el papel de estos espacios en la sociedad del siglo XXI. Proporciona diagnósticos, recomendaciones y propuestas de acciones concretas para afrontar los desafíos que plantea su planificación, su gestión y su conservación.
<i>Declaración de Sevilla sobre el apoyo a los espacios naturales protegidos (2003)</i>	Con motivo de la celebración del 10º Aniversario de la constitución de EUROPARC-España (Sección del Estado español de la Federación EUROPARC), se celebró en 2003 en Sevilla una Asamblea extraordinaria donde se firmó por parte de las autoridades responsables de los espacios naturales protegidos la "Declaración de Sevilla", documento con el que se pretende comunicar a la sociedad el firme apoyo a estos espacios por parte de las administraciones ambientales de todo el Estado.

Europa	
<i>Carta europea del Turismo Sostenible en los espacios protegidos (Federación EUROPARC, 2001)</i>	Esta Carta, auspiciada por la Federación de Parques Naturales y Nacionales de Europa (EUROPARC), pretende servir como método para aplicar principios de turismo sostenible en espacios protegidos, de forma que se oriente a los gestores de dichos espacios y a las empresas en la definición de sus estrategias y acciones de turismo sostenible de forma participada.

Internacional	
<i>Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)</i>	El artículo 1, fija los objetivos: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación propia.
<i>V Congreso Mundial de Parques (Durban, 2003)</i>	Principales documentos técnicos emanados del Congreso: acuerdo, plan de acción, mensaje, temas emergentes y recomendaciones. El logro de los objetivos del Congreso y de la meta, fijada para 2010, exige un sistema de áreas protegidas que sea representativo y esté gestionado eficazmente.

1.3. Objetivos

1. El presente Plan de Uso y Gestión tiene como objetivo principal fijar las normas generales de uso y gestión del parque natural, concretamente las actividades de investigación, uso público, la conservación, protección, mejora de los valores ambientales y promover un aprovechamiento sostenible de los mismos que redunden en beneficio de las poblaciones implicadas.

2. Para conseguir el objetivo fijado en el apartado 1, además de los objetivos generales en el ámbito del PORN, el PRUG ha de establecer unos criterios de gestión del Parque Natural de acuerdo con los objetivos siguientes:

a). Proteger y conservar el patrimonio natural con especial atención a los ecosistemas, especies y recursos naturales más notables.

b). Proteger y conservar el patrimonio cultural del Parque Natural con especial atención para el patrimonio etnológico resultante del poblamiento rural de la sierra a lo largo de los siglos.

c). Promover, gestionar y ordenar las demandas de actividades económicas, asegurando que no pongan en peligro la conservación de los valores del Parque Natural.

d). Regularizar la afluencia de visitantes y fomentar actitudes que favorezcan la conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales del Parque.

e) Restauración e integración paisajística de las zonas con una cobertura vegetal insuficiente, como consecuencia de usos no compatibles con la preservación de las mismas (actividades extractivas, movimientos de tierras), con el fin de garantizar la conservación de sus suelos y regenerar los ecosistemas propios de la zona.

f) Resolver el problema de los residuos urbanos y el de vertidos de aguas residuales generados por los núcleos residenciales y las viviendas aisladas.

g) Concretar las cautelas necesarias a nivel urbanístico para evitar conflictos con la conservación de los ecosistemas y el paisaje, fundamentalmente en la zona de amortiguación de impactos del PORN.

h) Promover y apoyar la investigación científica sobre los aspectos relacionados con el Parque Natural en todos sus niveles, con el fin de facilitar la gestión del espacio, ahondar en el conocimiento de sus valores y sus problemáticas, y aportar posibles soluciones.

- i) Establecer una regulación que canalice la afluencia de las diferentes clases de visitantes del Parque, y que fomente actitudes en éstos que favorezcan la conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales del Parque.
- j) Corregir y minimizar al máximo posible los impactos que el uso público ocasiona, o podría ocasionar sobre la biodiversidad y los recursos naturales y culturales del Parque.
- k) Definir los criterios para la gestión del tránsito, el aparcamiento, la señalización y la imagen pública del Parque.
- l) Promover actividades lúdicas y educativas ambientales y culturales, asegurando que no ponen en peligro la conservación de los valores del parque natural.
- ll) Desarrollar programas, servicios y equipamientos para el uso público que pongan en valor el patrimonio natural y cultural del Parque Natural y no pongan en peligro su conservación.
- m) Facilitar el desarrollo de actividades económicas alternativas, asociada a servicios y actividades de uso público que sean compatibles con la sostenibilidad del Parque a largo plazo.
- n) Canalizar los distintos tipo de actuaciones e inversiones en materia de uso público a las zonas más idóneas para eso.
- ñ) Contribuir a la formación de una conciencia ambiental del visitante que fomente actitudes en éstos favorables a la conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales del parque.
- o) Evitar riesgos contra las personas. Poner en marcha las acciones necesarias para que el uso público se desarrolle de forma segura para el visitante.
- p) Adecuar la señalización del espacio protegido a las necesidades de información sobre los equipamientos de uso público, la interpretación de los valores del espacio y la normativa básica que regula el Parque Natural.
- q) Zonificar el parque, delimitando diferentes áreas en función de sus necesidades de conservación, y su capacidad y vocación en relación con el uso para las actividades humanas.
- r) Favorecer la implantación y el desarrollo de las metodologías englobadas bajo el concepto general de custodia del territorio, como medio para avanzar en la corresponsabilidad de propietarios privados, entidades y sociedad civil en general en el cumplimiento de dichos objetivo.

1.4. Estructura y contenido del documento

El contenido de este documento dada la cercanía en el tiempo de su aprobación y vigencia del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no realiza una memoria descriptiva, ya que se hizo en el momento de redacción del PORN, sino lo que pretende es acercarse más aun a la realidad física y social del entorno haciendo el análisis y una evaluación de la gestión del Parque desde su aprobación, haciendo hincapié en aquellos aspectos que no fueron tratados profundamente en el PORN o cuya realidad ha cambiado definiendo unos criterios de gestión y fijando las normas que para el ámbito del espacio protegido se establecen en el PORN. Por ello el presente documento se estructura en tres partes bien diferenciadas, en el cual, la primera de ellas se desarrolla la memoria y los criterios de gestión, la segunda parte la normativa de ordenación de los usos y actividades y la tercera, el programa económico-financiero y el programa de actuaciones.

- 1.INTRODUCCIÓN
- 2.MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA
- 3.ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DEL ESPACIO NATURAL DE LA SERRA MARIOLA
- 4.CRITERIOS DE GESTIÓN
- 5.ORDENACION
- 6.PROGRAMA DE ECONOMICO Y FINANCIERO.
- 7.PROGRAMA DE ACTUACIONES
- 8.CARTOGRAFIA
9. ANEJOS

1.5. Metodología de trabajo

La metodología de trabajo contempla cinco fases principales de trabajo, en las que se estructura un proceso lógico de inventario, análisis y definición de propuestas, y redacción definitiva de documentos de ordenación y gestión:

Fase 1. Análisis de la memoria informativa del PORN. Inventario y descripción de los aspectos no contemplados en aquella.

Fase 2. Análisis y diagnóstico de la realidad territorial. Análisis de la gestión del espacio natural de la Serra Mariola. Criterios de gestión.

Fase 3. Redacción definitiva de las memorias y diagnóstico. Redacción del documento de síntesis.

Fase 4. Concertación

Fase 5. Redacción definitiva de documentos

Estas cinco fases de trabajo se precisan a continuación:

**FASE 1:
ANÁLISIS DE LA MEMORIA INFORMATIVA DEL PORN. INVENTARIO Y DESCRIPCIÓN**

Aspectos generales		Esta primera fase de los trabajos consiste en revisar toda aquella información que sea necesaria para el correcto desarrollo de las fases siguientes, de análisis y definición de la propuesta de ordenación e intervención. Se incide especialmente en la revisión de la documentación informativa del PORN.
Inventario y descripción	y	Caracterización detallada en el ámbito del PN de los aspectos no contemplados en el PORN. Toda esta información se elabora a partir de documentación ya existente, actualizando a la vez estas fuentes mediante entrevistas y visitas de campo.
Marco jurídico y administrativo		Se integra toda la información referente a la normativa en el territorio del PN del Montgó, especialmente la relación con el PORN y la incidencia en el planeamiento territorial y sectorial existente. Asimismo se identifica la estructura de las diferentes administraciones que intervienen sobre este territorio.
La conectividad ecológica del Montgó		Paralelamente a la recogida y valoración de información del sistema biofísico, y a partir del análisis de estos datos se evaluará la conectividad ecológica del Montgó con las áreas naturales de su entorno.

**FASE 2:
ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA REALIDAD TERRITORIAL. ANÁLISIS DE LA
GESTIÓN DEL ESPACIO NATURAL DEL MONTGÓ. CRITERIOS DE GESTIÓN**

Aspectos generales	Se procederá principalmente al análisis de los datos de la Fase 1, en relación también a las tendencias actuales en la conservación de la naturaleza y el territorio.
Análisis de la gestión del espacio natural del Montgó	El PORN del Montgó se aprobó en noviembre de 2002. desde la aprobación del PORN, momento a partir del cual se dispuso de un instrumento de ordenación con unos objetivos de conservación, una zonificación del espacio natural, una normativa de regulación de usos y actividades, y un programa de actuaciones. Conviene realizar una primera aproximación evaluativa sobre la gestión llevada con la aprobación del PORN y, principalmente, desde la declaración del espacio protegido. Para ello, son de gran valor las memorias de gestión del Parque Natural, las actas de las reuniones de la Junta Rectora y las entrevistas directas con el personal vinculado al espacio protegido.
Propuesta inicial de criterios de gestión	Con el análisis anterior, se irán estableciendo las recomendaciones que deberán regir la gestión en los diferentes ámbitos del espacio protegido. En el marco de los criterios y directrices que deben regir estas acciones, las recomendaciones deberán orientar las medidas normativas y la propuesta de medidas proactivas dirigidas a la consecución de los objetivos que se pretenden alcanzar con la gestión del espacio protegido.
Propuesta inicial de ordenación	A partir de la revisión y el análisis de la información existente sobre el Montgó; de la documentación administrativa que figura en los expedientes de aprobación del PORN; de las actas de las reuniones de la Junta Rectora, de las memorias de gestión del Parque Natural; de las entrevistas con el personal y la dirección del Parque Natural, y con los distintos técnicos de la Conselleria de Territorio y Vivienda que desarrollan tareas de gestión en el Parque Natural; y de las sugerencias de particulares o procedentes de entidades, se define la propuesta inicial de ordenación – la propuesta definitiva no quedará fijada hasta la última fase de estos trabajos-.
Propuesta inicial de actuaciones	Con la información recogida, su valoración y la propuesta de criterios de gestión y normativa, se irán proponiendo las líneas de actuación adecuadas para conseguir los objetivos definidos.

FASE 3: REDACCIÓN DEL DOCUMENTO DE AVANCE DE LAS MEMORIAS Y DIAGNÓSTICO. REDACCIÓN DEL DOCUMENTO DE SÍNTESIS

Aspectos generales

Esta fase se concretará en la redacción de un documento de avance de las memorias y diagnóstico a partir de los borradores que ya se disponen desde la fase anterior. Asimismo, se redactará un documento de síntesis que contendrá una pequeña memoria introductoria con la justificación y alcance del proyecto, la propuesta normativa y el programa de actuaciones. En esta fase se revisarán y discutirán los borradores entre los técnicos de la Conselleria de Territorio y Vivienda. Finalmente está previsto que en esta fase se elabore definitivamente la cartografía, de acuerdo también con las indicaciones del índice.

FASE 4: CONCERTACIÓN

Aspectos generales

La fase de concertación tiene como objetivo básico dar a conocer las líneas principales de gestión propuestas, a los efectos de promover la oportuna discusión por parte de los diferentes agentes implicados en el proceso, y la presentación, en su caso, de las sugerencias y los comentarios que se consideren oportunos. Básicamente, en esta fase se discute el documento de síntesis con las administraciones sectoriales previsiblemente afectadas y con los agentes sociales interesados.

FASE 5: REDACCIÓN DEFINITIVA DE DOCUMENTOS

Aspectos generales

Esta fase se concretará en la redacción definitiva de la documentación del PRUG a partir de las memorias, el diagnóstico, el documento de síntesis y las propuestas admitidas en el proceso de concertación.

2. MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA

2.1. Medio físico

En el Área del Montgó se pueden distinguir dos grandes unidades geomorfológicas: la sierra o macizo del Montgó, y las áreas deprimidas, llanas pero con algunos relieves. La más destacable, por su fisonomía y su interés ecológico y paisajístico, es el macizo, con sus 753 metros de altura sobre el nivel del mar, al que de hecho se circunscribe la figura de Parque Natural.

En el plano hidrológico, destacar que toda la zona de estudio se gestiona a través de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Como es común en esta zona, los cursos de agua responden a una caracterización pluvial mediterránea. Ninguno de los cursos de agua más importantes del área (Girona y Gorgos) alcanzan el módulo de $1\text{m}^3/\text{s}$. Éstos presentan rasgos mediterráneos semiáridos propios de rambla: indigencia y fuerte irregularidad de precipitaciones, elevada concentración horaria de las mismas, cuantiosa evapotranspiración potencial y escasa alimentación subterránea en los ríos. El área de estudio se puede dividir en cuatro grandes zonas hidrológicas:

- a) Vertientes al Barranc de l'Alberca.
- b) Vertientes al Río Gorgos.
- c) Vertientes a les Rotes y Cap de Sant Antoni.
- d) Vertientes directas a Dénia.

Los materiales constituyentes de los acuíferos de la zona son de dos tipos: materiales cuaternarios con abundancia de gravas y arenas, y calizas y margas. A pesar de los datos referentes al balance teórico global de los acuíferos de la zona, los cuales indican en conjunto un balance positivo, debe tenerse en cuenta que, en los acuíferos con conexión hidráulica con el mar, parte de los excedentes no son utilizables, pues es preciso que exista una escorrentía subterránea para mantener al mínimo la penetración del agua salobre y que no se produzca la salinización progresiva de estas áreas.

Desde el punto de vista cuantitativo la disponibilidad más baja se localiza en la zona llana de Les Planes y la cumbre y la solana del Montgó, así como en los alrededores de Xàbia. Es media en el macizo del Montgó y alta en el resto de zonas llanas (fuera de los parajes mencionados).

Desde el punto de vista cualitativo, a excepción del acuífero de Jesús Pobre, el resto presenta problemas de salinización por intrusión marina, acompañada de contaminación difusa, en algunos casos a causa de nitratos. La clasificación de esta agua varía entre sanitariamente permisible e impotable, especialmente en los municipios de Dénia y Xàbia, estas aguas pierden su potabilidad en el periodo estival.

2.2. Medio biológico

Tal y como sucede en el resto del litoral mediterráneo, los ecosistemas naturales han estado, y lo siguen estando, sometidos a perturbaciones naturales constantes. Además tampoco los ecosistemas son homogéneos y los factores edafológicos, litológicos y topográficos determinan situaciones muy diferentes para la implantación de la vegetación en regiones de ambientes bioclimáticos iguales.

Debido a la variada condición del medio físico, éste presenta una gran diversidad de biotopos, que se traduce en el elevado número de taxones de flora vascular presentes (entorno a 700). Algunas especies tienen aquí su única representación peninsular o son muy raras fuera de esta área, con una gran riqueza de endemismos ibéricos. Además, la presencia de algunos taxones presenta interesantes relaciones florísticas con otros territorios. Se produce un acusado contraste entre comunidades vegetales: distintos tipos de bosques y matorrales encuentran ambientes propicios en las partes elevadas o en la base de la montaña, en la solana o en la umbría, y las comunidades rupícolas, glerícolas o higrófilas, acentúan la diversidad del mosaico en el tapiz vegetal de este macizo.

Se debe hacer referencia también a la intensa acción antrópica sobre este territorio, que ha modificado la composición de la vegetación por numerosas causas (cambio de cultivos, abandono de los mismos, talas abusivas, incendios, alta presión demográfica, introducción de especies alóctonas, etc.).

Las vegetaciones potenciales asociadas a los ambientes bioclimáticos presentes en la zona de estudio, generalmente para un sustrato calcáreo tendrían como especies dominantes las siguientes:

- Termomediterráneo semiárido: *Rhamnus lycioides*/*Chamaerops humilis*
- Termomediterráneo seco: *Pistacia lentiscus* / *Quercus coccifera*
- Termomediterráneo subhúmedo: *Quercus rotundifolia*

A grandes rasgos, los ecosistemas que forman el Parque Natural del Montgó, se concretan en unos bosques autóctonos donde predominarían las carrascas, actualmente desaparecidas casi completamente o sustituidas por pinares secundarios.

Algunas de las asociaciones, especies y endemismos destacables son las siguientes:

- La asociación endémica *Buxo-Ruscetum hypophylli*, presente en las zonas más frescas y húmedas del macizo, destacando la presencia de especies de gran valor corológico, como el brusco mayor (*Ruscus hypophyllum*) y el boj (*Buxus sempervirens*)
- Agrupaciones de carrasca (*Quercus ilex subsp. rotundifolia*), de carácter relíctico, testimoniando que en un pasado no muy lejano bosques dominados por esta especie cubrían los montes de esta zona.
- Matorrales de baja estatura adaptados a condiciones de alta insolación y fuerte sequedad. Como ejemplo de estas comunidades, destacan el brezo (*Erica multiflora*), la aliaga (*Ulex parviflorus*), la jara blanca (*Cistus albidus*) y el cantueso (*Lavandula dentata*)
- Vegetación herbácea, tanto pastizales densos de óptimo semiárido (comunidades dominadas por esparto -*Stipa tenacissima*-), como de óptimo

mediterráneo septentrional, instalados sobre suelos profundos y frescos (*Ranunculus bulbosus*, *Ononis repens*, *Anemone palmata*, etc.). Además, están los pastizales de anuales sobre sustratos descarbonatados y las comunidades nitrófilas anuales instaladas en los campos de cultivo, márgenes de caminos y terrenos degradados en general.

- Comunidades nitrófilas de carácter vivaz, leñosas generalmente, a medida que el suelo deja de ser roturado. Generalmente se presentan en mosaico, mezcladas con pastizales y matorrales degradados.
- Comunidades vegetales instaladas en grietas y repisas de roquedos, donde se encuentran las plantas más raras y valiosas de la zona, tales como *Hippocrepis valentina*, *Linaria cavanillesii*, *Centaurea rouyi* (endemismos orientales ibéricos), *Teucrium buxifolium*, *Sanguisorba ancistroides*. En laderas abruptas y cauces de barrancos se presentan otros interesantes endemismos como *Scrophularia sciophila*, endémica de la montaña litoral valenciana.
- Vegetación halófila instalada en las costas rocosas, de gran valor corológico, destacando la alianza Crithmo-Limonium Molinier 1934, representada por el hinojo de mar (*Crithmum maritimum*), frecuentemente acompañado de especies del género *Limonium*

Por lo que respecta a la fauna presente en la zona de estudio de este Plan Rector de Uso y Gestión, al ocupar ésta los niveles superiores de la pirámide trófica, cualquier alteración o modificación del medio natural le afecta de manera ostensible. Su estudio permite conocer las condiciones en las que se encuentran los distintos biotopos que forman el medio natural. Se pueden distinguir diferentes ambientes, para los cuales se describen las distintas comunidades faunísticas que componen estas zonas:

- Pinares y maquias

Áreas de matorral poco degradado y pinar de *Pinus halepensis*. Estas formaciones están siendo muy afectadas por los incendios, reduciéndolas a pequeños núcleos de gran interés ya que serán formaciones que ofrezcan cobijo a especies estrictamente forestales. Tal es el caso de la gineta (*Genetta genetta*), el tejón (*Meles meles*) y la comadreja (*Mustela nivalis*), en el caso de los mamíferos. La herpetofauna está caracterizada por especies termófilas bien adaptadas al clima árido, destacando la lagartija colilarga (*Psammodramus algirus*), lagartija cenicienta (*Psammodramus hispanicus*), la culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*), la culebra de escalera (*Elaphe scalaris*) y la culebra de Cogulla (*Coluber hippocrepis*).

Entre las aves, las cuatro especies más significativas de claro carácter forestal son el carbonero garrapinos (*Parus ater*), agateador común (*Certhia brachydactyla*), paloma torcaz (*Columaba palumbus*) y piquituerto (*Loxia curvirostra*). En la maquia, las más típicas son la tarabilla común (*Saxicola torquata*), collalba rubia (*Oenanthe hispanica*), curruca rabilarga (*Sylvia undata*) y cogujada común (*Galerida cristata*).

Se tiene constancia de nidificación de cinco rapaces; el ratonero (*Buteo buteo*), gavilán (*Accipiter nisus*), cárabo (*Strix aluco*), autillo (*Otus scops*), y mochuelo (*Athene noctua*).

- Matorrales

Son zonas de matorral bajo, denso y termófilo, que permite la aparición de pedregales y roquedos de escasa entidad con abundancia de piedras sueltas. En este ambiente quedan incluidos barrancos y ramblas con presencia temporal de agua. Los mamíferos más abundantes son el conejo (*Oryctolagus cuniculus*), el zorro (*Vulpes vulpes*), erizo (*Erinaceus europaeus*) y algunos múridos. A los reptiles descritos en el hábitat anterior, se añadirían el lagarto ocelado (*Lacerta lepida*), lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*), culebra lisa meridional (*Coronella girondica*), y en las zonas de cierta humedad, el eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).

La ornitofauna queda representada por especies ligadas a zonas abiertas y que nidifican en el suelo o cerca del mismo, como la perdiz común (*Alectoris rufa*) y la codorniz (*Coturnix coturnix*). Cabe destacar al pardillo (*Carduelis cannabina*), que es la cita de nidificación más oriental de la Comunidad Valenciana.

- Acantilados

Son ambientes de carácter rupícola, con cortados y roquedos calizos, que pueden ser de dominio continental o marino. Destacan los quirópteros, que se refugian en las numerosas cuevas de la zona, encontrándose en la Cueva de la Punta de Benimaquía hasta un total de 10 especies características de la zona de estudio. Hay colonias de más de 150 individuos de *Myotis blythi* y *Myotis myotis*. Además, es destacable la ornitofauna característica, con especies como el águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), halcón común (*Falco peregrinus*), vencejo pálido (*Apus pallidus*) y chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*). Más ligadas al medio marino están el cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*), gaviota piquigualda (*Larus cachinnans*) y la pardela cenicienta (*Calonectris diomedea*).

- Cultivos

Ambientes claramente antropógenos. Debido a la gran presión ejercida por el hombre, las especies que aparecen estarán íntimamente ligadas a él. Son zonas de cultivo de secano (almendros, vides) principalmente. Destacan algunas aves, como el verdecillo (*Serinus serinus*), jilguero (*Carduelis carduelis*) y gorrión (*Passer spp*).

- Playas

Se trata de comunidades faunísticas psammófilas y xerófilas, con adaptaciones a este tipo de hábitat. Así, aparecen algunas limícolas como el correlimos (*Calidris alba*, *Calidris alpina*) y láridos (*Larus ridibundus*, *Larus cachinnans*).

2.3. Medio social y económico

El ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión aglutina en los términos municipales de las poblaciones que lo conforman una cantidad cercana a las 83.000 personas, con una densidad media de 423 hab / km². La población de esta zona no ha dejado de aumentar durante todo el siglo XX, así pasamos de los 31.799 hab. a principios de siglo, a los 56.939 del censo del año 1991, el incremento desde el último censo ha sido de cerca de 27.000 habitantes.

Dentro de los límites del Parque Natural, la población es escasa y se localiza esencialmente en les Planes del Cap de Sant Antoni (municipio de Xàbia), en viviendas de segunda residencia. Alrededor de los límites del Parque, sin embargo, la población es muy numerosa y se localiza en urbanizaciones de ocupación turística muy estacional.

Se puede afirmar que la distribución desigual de la población en los cinco municipios se corresponde con el gran desarrollo del turismo en Dénia y Xàbia. Aquí se concentran la mayor parte de los establecimientos y servicios asociados a un turismo de nivel medio y especializado en la oferta asociada al litoral. El subsector de turismo naturaleza se viene potenciando recientemente como complemento al tópico "sol y playa".

En todos los municipios del área de estudio el sector predominante el terciario, cifra cercana al 60 % de la población ocupada. Por otro lado se observa una regresión continua de población ocupada a tiempo completo en la agricultura, y un auge de la población activa ocupada en el sector de la construcción y de servicios.

2.3.1 Planeamiento urbanístico

Los Instrumentos de Planeamiento urbanístico, tienen una vigencia definida y se van revisando periódicamente, así pues, desde la aprobación del PORN se han revisado los siguientes planeamientos que afectan al ámbito del PRUG:

Desde la aprobación del PORN en 2002 se ha producido la aprobación del Plan General Transitorio del municipio de Dénia, del cual se transcribe la normativa. La aprobación de este instrumento de ordenación ha conllevado la modificación de la zonificación determinada por el PRON, todo ello con el informe favorable, en base al acuerdo de 4 de febrero de 2005, del Consell de la Generalitat, por el que se determina la forma de aplicación de las medidas cautelares vigentes en el ámbito territorial del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Montgó, durante la tramitación del mismo

Los cambios realizados en la zonificación del PORN son los siguientes:

1. En las zonas aledañas al casco urbano de Dénia se ha procedido a cambiar de unos espacios calificados como "Área Agrícola" a "Áreas Urbanas y Urbanizables", espacios que se han clasificado en el PGT como Suelo Dotacional.
2. Los diferentes espacios, colindantes con el Parque Natural, calificados como "Áreas Naturales", aunque mantienen la misma clasificación quedan calificadas como Zonas Verdes para el PGT, excepto las que

estaban calificadas como Suelo Urbano antes de la aprobación del PORN que se consideraran como Suelo No Urbanizable Común.

En el municipio de Pedreguer, que actualmente tiene en vigor unas normas subsidiarias aprobadas en 1983, se está redactando el Plan General de Ordenación Urbana. En el municipio de Gata de Gorgos están en vigor unas Normas Subsidiarias desde 1989 sin que se disponga de información respecto a la tramitación o estudio un nuevo documento de ordenación. En el municipio de Ondara tienen vigente su Plan General de Ordenación Urbana desde el año 1988; por último Xàbia dispone de un Plan General de Ordenación Urbana aprobado en 1990. El municipio de Dénia ha aprobado, en fecha 27 de diciembre de 2005, el Plan General Transitorio, el cual ha conllevado cambios importantes tanto en la zonificación como en la adecuación de la normativa urbanística municipal ya que toma en consideración e integra la normativa de usos aprobada en el Decreto 180/2002 de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó.

CUADRO 2. PLANEAMIENTOS VIGENTES

MUNICIPIO	PLANEAMIENTO	FECHA APROBACION	PLANEAMIENTO EN REVISION	COMENTARIOS
DÉNIA	P.G.T.	27/12/2005	SÍ	P.G.O.U. en estudio. Concierto previo
ONDARA	P.G.O.U	25/05/1988	NO	
PEDREGUER	NN.SS	29/03/1983	SÍ	PGOU en estudio
GATA DE GORGOS	NN.SS	01/03/1989	NO	PGOU en redacción
XÀBIA	P.G.O.U	31/01/1990	NO	Iniciada Revisión PGOU

2.3.1.1. Plan General Transitorio de Dénia.

El municipio de Dénia tiene el Plan General Transitorio como instrumento de planificación urbanística vigente, aprobado definitivamente el 27 de diciembre de 2005.

Este Plan General Transitorio deberá ser sustituido, con la mayor brevedad posible, por un nuevo Plan de elaboración municipal. Las principales determinaciones del presente Plan son las siguientes:

1.- Como suelo urbano, aquél así clasificado en el Plan declarado nulo, que lo es conforme lo previsto en la LRAU; y fundamentalmente con las determinaciones contenidas en aquél instrumento o en los que lo han desarrollado. Asimismo, se han incorporado igualmente sectores para PRIS y unidades de ejecución en

aquellos ámbitos en que se precisan operaciones de reforma interior y/o subdesarrollo mediante actuaciones integradas.

2.- El suelo urbanizable:

- Los que se han mantenido, que ya estaban así clasificados por el Plan declarado nulo (PG-2000) mantienen las determinaciones en el PG-2000, salvo las manifiestamente incompatibles con la sentencia.
- Asimismo, se han mantenido aquéllos cuyo objeto principal es la obtención de suelo para satisfacer la demanda de vivienda sujeta a un régimen de protección pública o bien de usos asistenciales de los que existe insuficiencia en el municipio. Y también, aquellos necesarios para disponer de suelo para actividades productivas - industriales o terciarios a corto plazo, así como aquellos cuyo objeto es satisfacer de equipamientos de titularidad y servicio público (de hecho, la única clasificación ex-novo de suelo urbanizable, es la correspondiente a la demanda de suelo destinado a actividades productivas, industriales o terciarias, la cual ha sido consensuada con el Ayuntamiento de Dénia).
- Para el resto de suelos urbanizables del PG-2000, excepto en aquellos que procede su desclasificación por razón de las correspondientes legislaciones sectoriales medioambientales, se propone para el Plan Transitorio suspender el planeamiento, incluyendo la programación y la concesión de licencias urbanísticas hasta tanto un nuevo Plan General, defina el modelo territorial y determine las distintas clases de suelo.

Aquél suelo urbanizable del PG-2000 que por razón de legislación medioambiental, forestal, catálogos de zonas húmedas, LIC, red natura-2000, se clasifican como suelos no urbanizables de especial protección.

3.- Como suelo no urbanizable de especial protección, se propone aquél así clasificado en el PG-2000, los que conforme a la Ley de Suelo No Urbanizable deben clasificarse como tales, los de uso y aprovechamiento forestal, los afectados por cepas, los declarados LIC, red natura-2000, catálogo de zonas húmedas, etc. Junto a ellos, se incorporan las determinaciones comprendidas en el PORN del Parque Natural del Montgó.

4.- Como suelo no urbanizable común, los restantes suelos no urbanizables, no sujetos a las determinaciones citadas en el punto anterior, se propone suspender el planeamiento estableciendo en las oportunas directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y de ocupación del territorio que impida tramitar sobre ellos ningún plan parcial de mejora que los pueda reclasificar. La red primaria de dotaciones, se ha acomodado al resultado de las anteriores consideraciones, a las necesidades urgentes de suelos dotacionales destinados a equipamientos fundamentalmente educativos y asistenciales, a los necesarios para la adecuada protección del patrimonio cultural, histórico-artístico y arquitectónico y a los que requieren su preservación por razones de protección y conservación medioambiental. La gestión para su obtención, no supone cargas adicionales para los propietarios de los suelos urbanizables, ya que a tales efectos, se ha determinado para los suelos urbanizables un aprovechamiento tipo similar a la media de los aprovechamientos medio del PG-2000.

Se incorpora al Plan Transitorio, el catálogo en los términos de la propuesta anterior.

En definitiva, el Proyecto se adecua a la legislación urbanística aplicable en esta Comunidad Autónoma –según los informes técnicos emitidos al respecto -. Las

determinaciones, en él establecidas, son coherentes con los fines públicos perseguidos para dotar al municipio de Dénia, transitoriamente hasta la aprobación de su nuevo Plan General Municipal, de una mínima ordenación urbanística que le permita contar de momento con suficiente suelo ordenado, con el grado de detalle para atender las demandas sociales de vivienda y equipamientos públicos de toda índole conforme exige el artículo 35.1, último párrafo, de la LRAU.

Las **Directrices** definitorias de la Estrategia de Evolución Urbana y Ocupación de Territorio (DEUT) tienen por objeto limitar el alcance de dichas modificaciones (Planes Parciales y de Reforma Interior) identificando los objetivos fundamentales del Plan General, no modificables, y diferenciándolos de sus previsiones instrumentales, susceptibles de ser modificadas con mejoras alternativas que persigan la misma finalidad.

A continuación, se definen las DEUT estableciendo los objetivos fundamentales, así como, en su caso, aquellas determinaciones que sean susceptibles de ser modificadas con alternativas que, con los mismos criterios y persiguiendo idénticos objetivos, mejoren la ordenación definida. Se definen los criterios y objetivos del Plan General referidos básicamente a la Ordenación estructural, y por tanto, el Plan General de Ordenación Urbana de Dénia establece las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y de ocupación del territorio municipal (DEUT) siguientes:

DIRECTRIZ PRIMERA.- TRAZADO DE LA RED VIARIA ESTRUCTURAL.

La red viaria estructural queda definida en los planos de ordenación estructural (OE). Como criterio y objetivo fundamental está el de interrelación entre las distintas zonas de ordenación y de éstas con la red básica de dotaciones. En todos los tramos comprendidos en suelos urbanos y urbanizables no tendrá carácter de vía de tráfico rápido. No puede suprimirse, pero si modificarse siempre que se mantenga la posición y calidad de los trazados y su carácter ordenador y estructurante. Los trazados de las vías de titularidad no municipal se deberán adaptar a los proyectos aprobados por los órganos competentes.

DIRECTRIZ SEGUNDA.- CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE SUELO NO URBANIZABLE.

La clasificación del suelo no urbanizable se lleva a cabo atendiendo las determinaciones establecidas por el artículo 1 de la Ley 10/1.994. En la categoría de protección común se incluyen los suelos que, según el Estudio del Medio Físico realizado, tienen menor calidad ambiental; incluyéndose los suelos de mayor calidad ambiental, paisajística y forestal, así como los arqueológicos, dominio marítimo - terrestre y cauces públicos, como de protección especial. La especial protección viene dada, por tanto, por la voluntad del planeamiento de preservar de la urbanización y de la implantación de cualquier tipo de actividad o instalación que no sean las previstas por las Normas Urbanísticas expresa y excepcionalmente, por ser necesarias para su mejor conservación y para el disfrute público compatible con los específicos valores de los suelos con mayor valor ecológico del municipio.

DIRECTRIZ TERCERA.- MANTENIMIENTO DEL SUELO NO URBANIZABLE COMÚN.

- El suelo no urbanizable común no podrá ser objeto de reclasificación en el periodo de vigencia del presente Plan general transitorio.

DIRECTRIZ CUARTA.- MANTENIMIENTO DEL SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

Los suelos no urbanizables de especial protección mantendrán ésta durante la vigencia del Plan General, salvo condicionamientos sobrevenidos derivados de la legislación y política urbanística de carácter supramunicipal. La pérdida o degradación significativa de los valores que desencadenaron la protección de un suelo no supondrá, en ningún caso, la desclasificación del mismo, sino la obligación de adoptar las medidas necesarias para recuperar y mejorar los valores iniciales.

DIRECTRIZ QUINTA.- APROVECHAMIENTO.

Los aprovechamientos tipo de los suelos urbanizables se mantendrán y sólo serán modificables por el procedimiento y con el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

DIRECTRIZ SEXTA.- PROHIBICIÓN DE CLASIFICACIÓN DE SUELO.

Queda prohibida la reclasificación como urbanizable del suelo que haya sido objeto de incendio, de tala indiscriminada de arbolado, desbroce físico o químico, o cambio del uso agrícola del suelo sin autorización previa.

DIRECTRIZ SÉPTIMA.-CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANIZABLE.

El suelo urbanizable clasificado por el Plan General, viene determinado por las previsiones de crecimiento previstas, para los distintos usos, que se adapta y acomoda al viario estructural, cumpliendo éste su función vertebradora junto a la reguladora de la clasificación de suelo.

DIRECTRIZ OCTAVA.- ORDENACIÓN DEL TERRITORIO CON CRITERIOS AMBIENTALES Y PROTECCIÓN Y MEJORA DEL PAISAJE URBANO Y NO URBANO

El presente Plan surge con el compromiso de incorporación de la normativa ambiental aplicable a un desarrollo urbano sostenible, reflejo de la voluntad de los poderes públicos municipales.

1. Todos los planes, programas, obras públicas y privadas, así como las actuaciones urbanísticas que se realicen en el término municipal de Dénia:
 - a. Tendrán como objetivos la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos con criterios de desarrollo sostenible, mediante la aplicación de la mejor tecnología disponible, económica y técnicamente viable, y cumpliendo la normativa ambiental aplicable.
 - b. Mejorarán el entorno urbano y reducirán al mínimo posible el impacto sobre el paisaje y el medio ambiente, incluyendo medidas correctoras, entendiendo como paisaje no sólo el escenario físico, sino también como el soporte de procesos ecológicos.
 - c. Permitirán la accesibilidad del ciudadano en el entorno urbano, haciendo especial atención a personas con minusvalías.
 - d. Posibilitará y fomentará el uso de transportes alternativos al automóvil: andando, bicicleta y transporte colectivo.
 - e. Utilizará de manera racional el uso de los recursos naturales, optimizando el uso de la energía, utilizando en la medida de lo posible energías renovables producidas in situ, incluyendo criterios constructivos de bioclimatismo en la

edificación, y minimizará la producción de residuos, fomentando y posibilitando el reciclaje.

La Clasificación del suelo.

1. La clasificación urbanística del suelo la constituye y confiere el Plan y sólo éste podrá establecerla, mantenerla o modificarla.
2. El planeamiento clasifica el suelo en alguna de las siguientes clases: urbano, urbanizable y no urbanizable, diferenciando sus respectivos ámbitos espaciales. (Artículo 8.1 y 2 L.R.A.U.).

Clasificación del suelo urbano y urbanizable.

El Plan clasifica como suelo urbano u urbanizable los terrenos que, se pretenden mantener o incorporar dentro del proceso de urbanización, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes. (Artículo 9.1. L.R.A.U.).

Suelo urbano.

1. El Plan clasifica como suelo urbano los terrenos cuyo desarrollo se llevará a cabo, principalmente, de forma directa o mediante Actuaciones Aisladas. En algunos supuestos, se delimitan unidades de ejecución a desarrollar por Actuaciones Integradas.
2. Salvo en los casos de unidades de ejecución delimitadas, la clasificación como suelo urbano supone que el terreno puede ser desarrollado mediante Actuaciones Aisladas mientras no se apruebe un Programa.
3. En suelo urbano pueden desarrollarse Actuaciones Integradas y Programas según lo previsto en los artículos 33.6, 33.7, y 74 de la LRAU; la mera aprobación de estos Programas no modifica la clasificación del suelo urbano. (Artículo 74 L.R.A.U.).
4. Mediante Plan de Reforma Interior pueden subsanarse las insuficiencias de un Plan General que no haya delimitado Unidad de Ejecución para terrenos cuya adecuada urbanización convenga realizar mediante Actuaciones Integradas por ser técnicamente imposible o inadecuado efectuarla mediante Actuación Aislada. (Artículo 118 R.P.C.V.)

Suelo urbanizable.

1. La clasificación de los terrenos como suelo urbanizable tiene por objeto someterlos al régimen de ejecución de Actuaciones Integradas (Unidades de Ejecución). Con las salvedades del artículo anterior, los terrenos en que éstas estén previstas por el planeamiento tendrán la consideración de suelo urbanizable. (Artículo 9.1. L.R.A.U.).
2. La clasificación de un terreno como suelo urbanizable supone que su urbanización sólo puede realizarse mediante Actuación Integrada y no mediante Actuación Aislada. No obstante también pueden realizarse en este suelo obras públicas, sin necesidad de Actuación Integrada, cuando con ellas no se conformen solares.
3. Son clasificados como suelo urbanizable:
 - a) Los terrenos ordenados pormenorizadamente que el Plan General incluye en las Unidades de Ejecución de esta clase de suelo.
 - b) Los que incluye en sectores de Planeamiento Parcial.
 - c) Las reservas de suelo de la Red Primaria que no se incluyen en ningún Sector pero que el Plan clasifica como suelo urbanizable.

Categorías de suelo urbanizable.

1. La clasificación como suelo urbanizable supone la mera aptitud de los terrenos para su urbanización, previa programación de los mismos. Hasta que se apruebe el Programa para el desarrollo de la correspondiente Actuación Integrada quedarán sujetos al régimen propio del denominado suelo urbanizable no programado, regulado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Suelo No Urbanizable, de la Generalitat. (Artículo 10 L.R.A.U.).
2. A efectos de valoraciones y régimen urbanístico de la propiedad inmueble se considera suelo no programado el que no cuenta con Programa aprobado en vigor; se considera Programado el que ya cuenta con Programa aprobado mientras éste se encuentre vigente.
3. El plan ordena pormenorizadamente aquellos suelos urbanizables que desee incorporar al proceso urbanizador de forma inmediata.
4. El suelo urbanizable con planeamiento suspendido mantiene la clasificación de suelo urbanizable, si bien, su gestión y desarrollo quedará diferida a la aprobación del futuro Plan General a redactar de manera inmediata por el Ayuntamiento de Denia. No obstante, una vez programado el suelo urbanizable, ordenado o no pormenorizadamente, previsto por el Plan General Transitorio en las distintas zonas donde el suelo urbanizable con planeamiento suspendido se ha previsto (Les Marines (Sectores UOP-M1 a M5), y la Xara (UOP-LX1, UNO-LX2 a LX4)), éste se podrá desarrollar desde el más inmediato a los anteriores al más alejado, siendo potestad municipal la admisión, tramitación y aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento y de gestión necesarios, de acuerdo a la legislación urbanística vigente.

Suelo no urbanizable.

1. El Plan General clasifica como suelo no urbanizable:
 - A) El dominio público natural marítimo, portuario e hidráulico, de conformidad con su legislación reguladora.
 - B) Los terrenos que están sujetos a un régimen específico de protección o mejora por una medida en vigor adoptada conforme, bien a la propia legislación de la ordenación territorial o urbanística, bien a la reguladora de la conservación de la naturaleza, flora y fauna, del patrimonio histórico o artístico o del medio ambiente.
 - C) Los terrenos que, aún no estando comprendidos en el supuesto de la letra anterior, reúnen valores o presentan características que, conforme a la legislación urbanística, de protección del patrimonio histórico, de conservación de la naturaleza, fauna y flora o del medio ambiente, los hagan merecedores de una especial protección.
 - D) En los que esté acreditada la presencia de un importante riesgo de erosión, desprendimientos, inundaciones u otros riesgos naturales que desaconseje su transformación.
 - E) Los terrenos cuyo uso o aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal actual debe ser mantenido y aquéllos que, en virtud de los planes o programas de dichos sectores primarios productivos o por razón del modelo social-económico y territorial adoptado, deban ser objeto de tal uso o aprovechamiento.
 - F) Los terrenos que, conforme a la estrategia territorial adoptada, deben ser excluidos del proceso de urbanización o preservados del mismo.
2. El Plan puede prever y ordenar reservas de suelo dotacional en suelo no urbanizable cuando sea conveniente para el mejor servicio público, pero la

ejecución de infraestructuras de finalidad urbanizadora, en esta clase de suelo, quedará restringida a los casos previstos por la Ley del Suelo no Urbanizable de la Generalitat y sujeta a los requisitos que en ella se establezcan. (Artículo 11 L.R.A.U.). La mera calificación de reservas de terreno con destino dotacional en suelo no urbanizable no comporta su reclasificación.

3. En todo caso, se clasifican (se entenderán clasificados) como:

Suelo no urbanizable de especial protección en alguna de sus categorías específicas: Los terrenos a que se refieren los apartados A), B) y C) del número 1 anterior y los de uso o aprovechamiento forestal.

Suelo no urbanizable común: Los terrenos a que se refiere el apartado D) y E) del número 1 anterior.

Dado que una parte importante del sector que ha pasado de zona calificada como "Uso Agrícola" lo ha hecho a una zona destinada al Uso Dotacional entendemos necesario incluir las especificidades de este tipo de ordenación.

USO DOTACIONAL

Definición y clases.

El uso Dotacional es el referido al conjunto de actividades públicas, que tienen por objeto satisfacer las demandas básicas personales y sociales propias de la vida urbana y necesarias para el desarrollo individual y colectivo.

Se consideran cuatro grandes grupos dotacionales en razón de la naturaleza de su función global: Viario, Jardines y Zonas Verdes, Equipamientos e Infraestructuras.

Las dotaciones públicas, atendiendo al uso al que se destinen, son calificadas por el Plan como:

- Zonas verdes o espacios libres:

Áreas de juego (AL)

Jardines (JL)

Parques (QL)

- Red viaria:

Viario (RV)

Aparcamiento (AV)

- Equipamientos:

Educativo-cultural (ED)

Deportivo-recreativo (RD)

Asistencial (TD)

Administrativo-institucional (AD)

Infraestructura-servicio urbano (ID)

Las reservas de suelo con destino dotacional público, tanto en la Red Primaria como en la Secundaria, se delimitan diferenciando cada uno de los usos antes especificados. Este Plan y los instrumentos de desarrollo del mismo identificarán cada dotación con las siglas expresadas en el número anterior, precedidas de la letra P si es dotación de la Red Primaria, y precedidas de la letra S si es de la Secundaria. La red viaria no señalizada y no incluida en los planos de red primaria como tal, se entenderá incluida en la secundaria.

USO DOTACIONAL VIARIO.

Definición.

El sistema viario comprende los espacios que se destinan, por este Plan General, a ser utilizados para el tránsito de vehículos y personas. Se consideran elementos integrantes de las vías de circulación, las calzadas para vehículos, los arcones, los lugares de estacionamiento que forman parte de las calzadas, las aceras y calles peatonales, las isletas y las reservas para ampliación de viales existentes.

Desarrollo.

Mediante Ordenanza Municipal se regularán las condiciones técnicas, de dotación, funcionamiento, superficie, secciones, etc., aplicables a los usos, obras y actividades del uso dotacional viario.

Publicidad.

Mediante Ordenanza se regula la publicidad exterior. No se permitirá la instalación de carteles publicitarios en el ámbito territorial de aplicación de este Plan General, ni siquiera encarados a las vías públicas, en tanto no sea conforme con dicha ordenanza, y en ausencia de la misma únicamente serán admisibles los rótulos en fachada referidos a la actividad que se desarrolla en cada local o edificio, siempre que no contradiga lo dispuesto en las normas particulares de cada zona.

Vialidad peatonal.

Comprende el suelo que se destina a vías para peatones y circulación restringida de vehículos únicamente para emergencias y vecinos o residentes. Su anchura mínima será de seis (6) metros para las de nueva creación. En cada caso, el Ayuntamiento decidirá las calles que tendrán la consideración de viario peatonal.

Vialidad rodada.

En los supuestos no especificados en el artículo anterior, la vialidad se entenderá como rodada incluso las isletas de cruces.

Condiciones de calidad relativas a la Red Viaria.

Las características y diseño de la Red Viaria, se regularán mediante Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 1/1998 de 5 de mayo de la Generalitat Valenciana y el decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, en materia de accesibilidad, así como las Normas de Accesibilidad en el Medio Urbano, aprobadas por Orden de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Condiciones de calidad relativas al Viario (RV).

La red viaria de la Red Primaria de nueva creación tendrán un ancho mínimo de 12 metros (si bien para desarrollos no previstos en el Plan es recomendable un mínimo de 16 metros); las vías de la Red Secundaria respetarán el ancho mínimo de 10 metros. En casos objetivamente justificados podrá disminuirse el mínimo a 8 metros, siempre que la disminución no afecte a más del 10 % del total de la superficie de viario prevista para el área o sector.

Condiciones de calidad relativas a los aparcamientos (Av)

1. Las reservas obligatorias de aparcamiento en parcela privada serán establecidas por el planeamiento de desarrollo, en su normativa urbanística,

según las necesidades de cada zona y, en suelo urbanizable, nunca pueden ser inferiores a los siguientes módulos irrenunciables:

- a. Por cada vivienda, apartamento, chalet o estudio: 1 plaza por unidad residencial. Si hay usos terciarios previstos en parte del edificio o parcela (como en plantas bajas): 1 plaza adicional por cada 25 m² construidos de este uso.
- b. En parcelas de uso terciario de carácter comercial o recreativo: 1 plaza por cada 25 m² construidos.
- c. En parcela de uso hotelero (o apartamento turístico sujeto a la regulación sectorial de éstos): una plaza por cada 200 m² construidos, debiéndose hacer previsión de aparcamiento para autobuses cuando sea posible y necesario.
- d. En parcelas de uso hostelero: 1 plaza por cada 20 m² construidos.
- e. En parcelas de uso terciario distinto del anteriormente regulado: 1 plaza por cada 100 m².
- f. En usos industriales: 1 plaza por cada 150 m² construidos.
- g. En parcelas de equipamiento público: las que contemple su regulación específica.

2. Las necesidades de aparcamiento público pueden quedar atendidas en los márgenes de las calzadas, dentro del viario (V, v) siempre que las mismas cuenten con anchura suficiente para que ello no entorpezca el tráfico rodado.

3. Las plazas de aparcamiento público tendrán una dimensión mínima de 2'5 por 5 metros, y un 2 % de ellas estarán reservadas a conductores discapacitados.

USO DOTACIONAL DE PARQUES, JARDINES Y ZONAS VERDES.

Definición.

Comprende los terrenos de uso y dominio público destinados a plantaciones de arbolado y jardinería con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población; a mejorar las condiciones ambientales de los espacios urbanos; a proteger y aislar las vías de tránsito rodado; al desarrollo de juegos infantiles; y, en general, a mejorar las condiciones estéticas de la población.

Usos y condiciones.

Mediante Ordenanza Municipal se regularán las condiciones técnicas, de dotación, funcionamiento, superficie, etc., aplicables a los usos, obras y actividades del uso dotacional de parques, jardines y zonas verdes, sin perjuicio de las siguientes previsiones transitorias:

- 1.- La ordenación de los jardines y zonas verdes públicas se hará de acuerdo con las características naturales del término municipal y procurará adecuarse al entorno en el que se ubiquen.
- 2.- El diseño de los parques, jardines, áreas de juego y en general las zonas verdes, teniendo en cuenta en su composición el criterio de economía de mantenimiento y, en función de las características propias de cada ámbito, tendrá en consideración, la presencia de los siguientes elementos básicos:
 - a) Zonas de recreo infantil.
 - b) Zonas de juegos libres.
 - c) Zonas de estancia, acondicionadas para el reposo y el recreo pasivo.
 - d) Zonas de plantación.
- 3.- Los parques infantiles deberán cumplir obligatoriamente las normas técnicas ISO, o EN-UNE aplicables en cada caso.

4.- En aquellas áreas de jardín o parque urbano cuya superficie sea superior a 1.000 m², se admiten edificaciones e instalaciones destinadas a usos comunitarios de carácter público.

El total de las edificaciones de cada jardín urbano no ocupará más del 1 % de la superficie total.

La altura máxima de las edificaciones o instalaciones será de 5 metros.

USO DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTO.

Definición y régimen.

Comprende los suelos que se dediquen a usos públicos o colectivos de formación, asistencia y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad a los vecinos. El suelo adscrito a este sistema será, en ejecución del Plan General y de los instrumentos que lo desarrollen, de titularidad pública, si bien, en los supuestos que mediante la correspondiente Ordenanza se detallen, la gestión puede atribuirse al sector privado. Con carácter general el I.E.N. de los equipamientos será el resultante de las condiciones del entorno (número de plantas, fondo edificable, ocupación en planta baja etc.), excepto en las zonas de edificación abierta en donde el I.E.N. será de 1 m²t/m²s. No obstante, los anteriores límites, podrán superarse en la medida en que así lo requiera la dotación a implantar en función del proyecto específico.

Clases.

El sistema de equipamientos comprende las siguientes clases:

- Educativo-cultural (ED): centros docentes, bibliotecas, museos, parques arqueológicos y otros servicios de análoga finalidad.
- Deportivo-recreativo (RD): recintos cerrados (cubiertos o descubiertos) para la práctica del deporte e instalaciones fijas y edificios para concentraciones públicas o contemplación de espectáculos y ocio.
- Asistencial-social (TD): servicios sanitarios y los de asistencia y bienestar social.
- Administrativo-Institucional (AD): sedes institucionales y dependencias administrativas, judiciales o militares.
- Infraestructura-servicio urbano (ID): instalaciones de protección civil, seguridad ciudadana, mantenimiento del medio ambiente, cementerios, abastos, infraestructura del transporte y otras análogas.
- Administrativo-Institucional (AD): sedes institucionales y dependencias administrativas, judiciales, militares y otras análogas.

Condiciones de la edificación.

Mediante Ordenanza Municipal se regularán las condiciones técnicas de la edificación aplicables a estos usos y actividades. Como criterio orientador, la edificación en estas áreas se ajustará a las necesidades funcionales propias de cada equipamiento, al respeto de los valores ambientales y paisajísticos y a la organización general del tejido urbano en que se sitúan. Los equipamientos de titularidad pública promovidos por la Administración estatal, autonómica o local, se ajustarán a la legislación sectorial correspondiente si esta existe. Caso de no disponer de ella se aplicarán los parámetros de edificación que correspondan al tipo de la ordenación de la zona con la posibilidad de modificación mediante

Estudio de detalle para la ordenación de volúmenes y definición de demás parámetros urbanísticos.

USO DOTACIONAL PARA LAS INFRAESTRUCTURAS-SERVICIOS URBANOS

Definición.

El uso Dotacional para las infraestructuras y servicios urbanos es el relativo a los espacios necesarios o vinculados a los servicios urbanísticos técnicos propios de la vida urbana.

Contenido y clasificación.

1.- El presente Plan General contiene la ordenación de las infraestructuras, sin perjuicio de lo que regula la legislación técnica específica sobre la materia.

2.- Se distinguen las siguientes clases de infraestructuras de servicios técnicos:

a) Abastecimiento de aguas: que comprende el origen de las captaciones, las potabilizadoras, las líneas de conducción, los depósitos reguladores y la red fundamental de distribución del agua.

b) Saneamiento, que comprende las redes colectoras y los elementos de impulsión, emisión, depuración y tratamiento de residuos líquidos.

c) Residuos sólidos: que comprende los centros de tratamiento de residuos sólidos urbanos y las áreas destinadas o autorizadas para la gestión de otros residuos.

d) Energía eléctrica: que comprende los centros de producción y transformación de energía y las líneas de distribución en alta y baja tensión.

e) Instalaciones de protección civil, seguridad ciudadana, mantenimiento del medio ambiente, cementerios, abastos, infraestructura del transporte y otras análogas.

Condiciones específicas de los residuos sólidos.

1.- Se atenderá a lo dispuesto en la Ley 10/1998 de Residuos y la Ley 10/2000 de Residuos de la Generalidad.

2.- Todas las obras mayores y menores, públicas o privadas, deberán indicar en el proyecto técnico o en la petición de licencia, la cantidad de residuos, características y gestor autorizado de los mismos. Este requisito será imprescindible para otorgar la licencia, siendo una condición de la misma. El incumplimiento de esta obligación derivada de la Ley 10/2000 de Residuos de la Generalitat obligará al Ayuntamiento a incoar el correspondiente procedimiento sancionador por la Ley 10/2000, pudiendo además decretarse la suspensión inmediata de las obras cuando exista la posibilidad de producirse un perjuicio para el medio ambiente o que éste se haya producido.

3.- El Plan Local de Residuos u ordenanza municipal que el Ayuntamiento aprobará regulará otros aspectos relacionados con los residuos, tanto a nivel de gestión como de condiciones de urbanización y construcción.

A efectos de reconocer las características principales de las zonas de ordenación urbanística de la ordenación pormenorizada pasamos a describir la normativa aplicable a los suelos urbanos y urbanizables y al suelo no urbanizable.

ZONAS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

SUELO URBANO Y URBANIZABLE ORDENADO PORMENORIZADAMENTE.

Las zonas de Ordenación Urbanística.

A efectos de regulación física del tipo de ordenación, edificación y usos, en el suelo urbano y en el urbanizable ordenado pormenorizadamente, los suelos susceptibles de aprovechamiento privado se dividen en las siguientes zonas y subzonas:

En suelo Urbano:

En suelo urbano proveniente del PG/2000, donde se mantiene la zonificación del mismo, con las variaciones introducidas, bien para su adaptación a la legislación vigente, bien por la necesidad de mayores dotaciones o protección del patrimonio histórico, etc., la división en zonas y subzonas es la siguiente:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO ZONAS DE ORDENACIÓN SUBZONAS

A-SUELO URBANO NÚCLEO HISTÓRICO TRADICIONAL (N.U.H.) A-1 A-1.1 A-1.2 A-1

AMPLIACIÓN DEL CASCO A-2 A-2.1 A-2.2 A-2.3

RESIDENCIAL URBANA A-3 A-3

RESIDENCIAL TURÍSTICA A-4 A-4.0 A-4.1 A-4.2 A-4.3

TOLERANCIA INDUSTRIAL A-5 A-5

INDUSTRIAL A-6 A-6

En el ámbito del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Arquitectónico de 1983, se mantienen vigentes las determinaciones del mismo excepto el las alturas (tal como ya disponía al respecto el PG/2000) y la calificación del suelo (que ha sido modificada en áreas determinadas y concretas para una mayor protección del Patrimonio Histórico), para lo que será de aplicación lo determinado en los Planos de Ordenación y en el Catálogo de este Plan General.

En los ámbitos de suelo urbano del PG/2000, en que se han llevado a cabo operaciones de reforma interior mediante el correspondiente Plan de Reforma Interior aprobado definitivamente, se incorporan también las determinaciones de los mismos y las zonas y subzonas de ordenación en ellos determinadas conforme a tales planes. Igualmente se entienden incorporadas las determinaciones al respecto en los ámbitos de PRI que han alcanzado la aprobación provisional por el Ayuntamiento y han sido remitidos a la CTU para su aprobación definitiva. En suelos urbanos consecuencia de la ejecución de planeamiento de desarrollo del Plan general anterior, donde se incorpora el correspondiente planeamiento, se mantienen las correspondientes zonas y subzonas de ordenación de sus propios planes con las determinaciones en ellos contenidas, si perjuicio de que, el las correspondientes fichas de zona, se especifiquen variaciones. Se trata de los siguientes

Planes:

UOE-1. Plan Parcial Monte Pego III: Pendiente urbanización

UOE-2. Plan Parcial sector M 16. En ejecución.

UOE-3. Plan Parcial «El Datiler» sector M-28 (anterior LRAU). Ejecutada una UE que se incorpora al suelo urbano, pendiente la otra que se mantiene como urbanizable.

UOE-4. Plan Parcial Sector B-9.1 «Los pomelos». Aprobada adjudicación, y la reparcelación.

UOE-5. Plan Parcial «La Plana» sector B-3.2. (Anterior LRAU). En ejecución. Pendiente completar la urbanización

UOE-6. Plan Parcial «sector P-1.- Jesús Pobre (+ Homologación posterior). En ejecución. Pendiente completar la urbanización. (se incorporan modificaciones en la ordenación y dimensionado de viario y localización concreta de zonas verdes para la adecuación a la realidad y un mayor cuantía de suelo dotacional).

Todo lo anterior sin perjuicio de las determinaciones que en su caso se hayan incorporado a la correspondiente ficha de zona o determinaciones específicas.

En los suelos urbanos cuya ordenación pormenorizada se difiera a operaciones de reforma interior mediante los correspondientes Planes de Reforma Interior, se mantiene la zona de ordenación del PG/2000, debiendo ordenarse pormenorizadamente mediante el correspondiente PRI que determinará zonas de ordenación pormenorizada conforme las determinaciones del Reglamento de Zonas de Ordenación de la Comunidad Valenciana.

En suelo urbanizable ordenado pormenorizadamente:

De conformidad con las determinaciones del Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana el suelo urbanizable ordenado pormenorizadamente por el presente Plan General, susceptible de aprovechamiento privado, se divide en las siguientes zonas y subzonas de ordenación:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO ZONAS DE ORDENACIÓN SUBZONAS

SUELO URBANIZABLE EDIFICACIÓN ABIERTA DÉNIA EDA-1.1 (SECTOR C-1)

EDA-1.2 (SECTOR C-1) EDA-2.1 (SECTOR C-1) EDA-3.2 (SECTOR C-3) EDA-4.1 (SECTOR C-2) EDA-2.2 (SECTOR M-1-5)

LA XARA CASABLANCA EDA-3.1 (SECTOR LX-1)

JESÚS POBRE EDA-3.3 (SECTOR J.P-1)

AMPLIACIÓN DEL CASCO JESÚS POBRE ACA-2.4

En el suelo urbanizable no ordenado pormenorizadamente:

En los ámbitos de suelo urbanizable que este Plan General permite desarrollar en el periodo de su vigencia y mantiene sin ordenar pormenorizadamente, difiriendo su ordenación al planeamiento de desarrollo, se mantiene la zonificación global del PG/2000. Se trata de las siguientes zonas de ordenación:

- Residencial urbana
- Residencial turística.

En estos suelos, el correspondiente Plan Parcial definirá la zonificación del suelo conforme las determinaciones del Reglamento de Zonas de Ordenación de la Comunidad Valenciana.

Condiciones comunes a todas las zonas de Ordenación Urbanística.

- a) Las condiciones que se establecen en estas normas particulares son complemento de las establecidas en los planos de Ordenación Estructural y en las normas generales.
- b) Las condiciones particulares de zonas de la Ordenación Estructural pueden modificar las generales establecidas para el ámbito concreto.
- c) El aprovechamiento objetivo de los sectores con ordenación pormenorizada fijado en este Plan General, no podrá aumentarse mediante P.R.I. o P.P.
- d) Los estándares de calidad urbanística que se establecen en la Ordenación pormenorizada de este Plan General, tendrán la condición de estándares mínimos.
- e) Los P.P. y los P.R.I. únicamente podrán alterar los estándares previstos en el Plan General para atribuir más superficie dotacional o disminuirla con un límite máximo del 5 %.
- f) En los suelos urbanizables sin ordenación pormenorizada, los estándares de calidad urbanística que fija el Plan General tendrán carácter de mínimos, debiendo cumplirse lo que disponga la legislación aplicable y estos mínimos al momento de su ordenación y programación.
- g) En cualquiera de las zonas se entiende permitido el uso dotacional con la condición de adaptación a las tipologías establecidas en cada zona y con el cumplimiento de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas.
- h) Los sectores con uso global Residencial deberán contar como mínimo con un 6 % del aprovechamiento lucrativo destinado a uso terciario.
- i) Los sectores sin ordenación pormenorizada, deberán respetar los criterios de adecuación viaria que con carácter indicativo se grafíen en los planos de Ordenación pormenorizada si bien se permitirán alteraciones de dichos criterios siempre que la ordenación pormenorizada aumente de superficie total destinada a dotacional viario.

EL SUELO NO URBANIZABLE.

La diferenciación de zonas en suelo no urbanizable es la que se detalla en el capítulo relativo a dicha clase de suelo.

SECTORES DE PLANEAMIENTO.

Sectores de Ordenación.

Sector es el ámbito de ordenación propio de un Plan Parcial (P.P.), o de un Plan de Reforma Interior (P.R.I.), según el artículo 20 de la L.R.A.U.

Los sectores se delimitan en el plano de ordenación estructural: Régimen y Gestión del Suelo y con mayor precisión en los planos de Ordenación Pormenorizada, o por defecto en las Fichas Particulares, correspondientes a la ordenación estructural. En los citados planos se delimitan de forma precisa e individualizada los distintos sectores.

División del Suelo Urbanizable.

El Suelo Urbanizable se divide en:

- a) Suelo Urbanizable Sin Ordenación Pormenorizada. (UNO)
- b) Suelo Urbanizable Con Ordenación Pormenorizada. (UOP)
- c) Suelo Urbanizable en Ejecución de su Planeamiento. (UOE)

Suelo Urbanizable Sin Ordenación Pormenorizada.

El suelo Urbanizable sin ordenación pormenorizada se encuentra dividido en Sectores cuyo ámbito incluye:

- a) Suelo neto a ordenar, establecido de forma tal que constituyen unidades geográficas y urbanísticas delimitándose su perímetro de acuerdo con lo regulado en el artículo 20 LRAU. y donde se sitúa el aprovechamiento.
- b) La Red Estructural: constituida por los elementos ya ordenados de comunicaciones, espacios libres, equipamiento comunitario e instalaciones que conforman la estructura del territorio.

Suelo Urbanizable con ordenación pormenorizada.

1. El Suelo Urbanizable con ordenación pormenorizada se divide en Unidades de Ejecución.
2. Se plantean en este Plan General Unidades de Ejecución en suelo urbanizable con ordenación pormenorizada, coincidentes, en general, con los sectores delimitados en dicha clase de suelo.
3. Su ordenación pormenorizada se encuentra grafiada en los planos de la serie OP.

Estructuración normativa de los Sectores en Suelo Urbanizable.

Cada Sector de Suelo Urbanizable dispone de una Ficha Urbanística de Planeamiento y Gestión.

Función Legitimadora del Planeamiento.

Las actuaciones en Suelo Urbanizable sin ordenación pormenorizada requieren la previa aprobación del Plan Parcial del Sector correspondiente, incluyendo en el mismo la superficie de sistemas estructurales asignados.

Secuencia lógica del desarrollo territorial.

Conforme a la D.E.U.T. la secuencia lógica del desarrollo territorial viene definido en las correspondientes directrices así como en las fichas de planeamiento y gestión.

Alcance del Cuadro de Superficies del Plan General en cada Sector.

1. El Cuadro de superficies establecido en la normativa de cada Sector se podrá ajustar en base a mediciones realizadas sobre cartografía digital, admitiéndose correcciones de los valores superficiales totales, de sistemas estructurales adscritos y de sector de hasta un cinco por ciento (+/-5%), respecto a las cifras del presente Plan General. De resultar modificados los valores superficiales globales, el Plan Parcial revisará las edificabilidades y aprovechamientos del sector.
2. En el Plan General las superficies de cesión obligatoria, libre y gratuita de cada sector acotadas en sus Normas son variables directas del techo residencial, correspondiendo al Plan Parcial, una vez fijado éste, concretar los valores de cesión. Para ello, además de respetar los estándares y extremos del Anexo al Reglamento de Planeamiento, la superficie de espacios libres de dominio y uso público no será inferior a quince (15) metros cuadrados por cada 100 m² de techo residencial y la de suelo de equipamientos públicos (reservas para centros docentes y servicios de interés público y social, cuyo uso concreto será propuesto por el Plan Parcial, en los términos del artículo 9 del Anexo al Reglamento de Planeamiento), tendrá un valor mínimo igual a veinte (20)

metros cuadrados por cada 100 m² de techo residencial. El total de cesiones del Plan Parcial será de 35 m² por cada 100 de techo residencial según el artículo 22 de LRAU.

3. El aprovechamiento municipal será calculado por el Plan Parcial y tendrá un valor mínimo igual al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la superficie del sector y las dotaciones públicas y del viario, resultando una parcela de suelo en donde se concentrará el diez por ciento (10%) del aprovechamiento edificatorio correspondiente al Ayuntamiento. El valor de suelo neto será también fijado en el Plan Parcial como la diferencia entre la superficie de sector y la de cesión, que dividirá éste en las distintas zonas de usos pormenorizados.

RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Definición y Delimitación.

1. Constituyen Suelo No Urbanizable las áreas del Término Municipal por cuyas constantes agrícolas, ganaderas, forestales, paisajísticas, o de otras índoles en relación con la estrategia territorial del Plan son excluidas de las dinámicas urbanizadoras para fundamentalmente preservar sus características naturales, productivas, histórico-culturales y funcionales públicas.

2. La delimitación de Suelo No Urbanizable en el Término Municipal de Dénia, se ha grafiado en los planos de Ordenación Estructural.

División del Suelo No Urbanizable.

El Suelo no Urbanizable queda definido conforme al título I de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable en las siguientes categorías:

1. Suelo No Urbanizable Común:

El suelo no urbanizable común comprende aquellos suelos que no se sometan a una protección específica conforme a los términos y condiciones de la citada Ley.

2. Suelo No Urbanizable Protegido:

El suelo no urbanizable protegido comprende aquellos suelos ordenados conforme dispone el artículo 4 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat.

Régimen urbanístico del Suelo no Urbanizable.

1. El Suelo No Urbanizable se registrará por lo dispuesto en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable completada por las determinaciones del presente Plan General.

2. Durante el periodo de vigencia del presente Plan General, el suelo no urbanizable no podrá ser objeto de reclasificación a suelo urbanizable.

Construcciones Autorizadas.

1. En Suelo No Urbanizable Común (NUC):

a) Deberán respetarse las incompatibilidades de usos señaladas en este Plan General.

b) No se podrán realizar otras construcciones que las permitidas en los artículos 20 y concordantes de la citada Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable y conforme a las determinaciones y condiciones allí establecidas.

c) Podrán autorizarse edificaciones e instalaciones declaradas de Interés Comunitario conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 10/2004.

d) No podrá ser objeto de reclasificación a suelo urbanizable.

2. En Suelo No Urbanizable Protegido (NUP):

a) Además de las limitaciones del número anterior que serán vigentes para todo tipo de Suelo No Urbanizable, en los terrenos que constituyen parte del Suelo No Urbanizable Protegido, no podrán autorizarse usos ni edificaciones que impliquen transformaciones de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se pretende proteger.

b) Todo ello conforme a las condiciones específicas de cada zona.

Parcelaciones.

1. No podrán realizarse divisiones ni segregaciones parcelarias en Suelo No Urbanizable que no cumplan con lo dispuesto en la D.A. 2ª de la Ley 10/2004 del SNU.

2. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en esta clase de suelo. Se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos una de las manifestaciones establecidas en el apartado 3 de la Disposición Adicional segunda de la citada Ley 10/2004.

3. La existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen.

Viviendas en Suelo No Urbanizable Común.

La construcción de viviendas en SNUC requieren, en todo caso, la tramitación de expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2004, sin perjuicio de que mediante Ordenanza Municipal podrán regularse con detalle las condiciones concretas de dicha tramitación.

Intervenciones de Transformación.

1. Se prohíben los movimientos de tierras que impliquen modificaciones orográficas intensivas, salvo aquellas que se realicen con las limitaciones impuestas por la Conselleria de Territorio y Vivienda - para la transformación del suelo que tenga por objeto mejorar u obtener su explotación agrícola.

2. Se prohíben los vaciados del nivel natural de los terrenos más allá de la formación de bancales para transformaciones agrícolas, exigiéndose que la diferencia de cota entre dos contiguos nunca sea superior a la altura de las plantaciones en producción (árboles jóvenes) o dos (2) metros.

3. Se prohíben los invernaderos de tipo extensivo en todo el SNU del término de Dénia.

4. Se prohíben las elevaciones de cota de terrenos que sufren procesos de inundación, si éstas afectan a terceros o al régimen hídrico normal.

Zonas Diferenciales en Suelo No Urbanizable Común

En el Suelo No Urbanizable Común se distinguen dos Categorías:

SNUC-1: Zonas Agrícolas Periféricas de Amortiguación de Impactos afectadas por el PORN

SNUC-2: Común General

Usos Compatibles e Incompatibles en el Suelo No Urbanizable Común.

Los previstos en la Ley 10/2004 o la que la sustituya, con las limitaciones, en su caso prescritas por el PORN del Montgó

Zonas Diferenciales en Suelo No Urbanizable Protegido.

En el Suelo No Urbanizable Protegido se distinguen las siguientes Categorías Diferenciales:

- a) SNUP: Areas de alto valor ecológico, natural y paisajístico
- b) SNUP-LIC: Lugar de Interés Cultural
- c) SNUPB: Terrenos del dominio público hidráulico
- d) SNUPM: Terrenos del dominio público marítimo
- e) SNUPH: Humedal.
- f) PORN Montgó: uso restringido. PORN A.1.1
- g) PORN Montgó: uso moderado. PORN A.1.2
- h) PORN Montgó: uso especial. PORN A.1. 3
- i) PORN Montgó: áreas naturales PORN B.2
- j) PORN Montgó: conectores ambientales PORN B.1
- k) Suelo No Urbanizable de interés paisajístico. Zonas Agrícolas afectadas por el P.O.R.N. del Montgó. PORN B.3
- l) SNUP Suelo no urbanizable forestal. (SNU-Suelo Forestal)
- m) Montes de utilidad pública. (MUP)
- n) Microreservas

CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CATEGORÍAS EN SUELO NO URBANIZABLE

DISPOSICIONES GENERALES.

Definición, finalidad y tipos.

1. El suelo no urbanizable comprende los terrenos delimitados por este Plan General como áreas que deben salvaguardarse del proceso de desarrollo urbano y no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

2. Se diferencian dos tipos de suelo no urbanizable:

- (a) Suelo no urbanizable común. (SNUC-1 Y SNUC-2)
- (b) Suelo no urbanizable Protegido.

3. Dentro del Suelo no urbanizable Protegido existen las siguientes zonas:

- a) SNUP: Areas de alto valor ecológico, natural y paisajístico
- b) SNUP-LIC. Lugar de Interés Cultural.
- c) SNUPB: Terrenos del dominio público hidráulico
- d) SNUPM: Terrenos del dominio público marítimo
- e) SNUPH: Humedal.
- f) PORN Montgó: uso restringido.
- g) PORN Montgó: uso moderado.
- h) PORN Montgó: uso especial.
- i) PORN Montgó: áreas naturales
- j) PORN Montgó: conectores ambientales
- k) Suelo No Urbanizable de interés paisajístico. Zonas Agrícolas afectadas por el P.O.R.N. del Montgó.

- l) Suelo no urbanizable forestal.
- m) Montes de utilidad pública
- n) Microreservas
- o) Áreas de Revisión de Titularidad.
- p) Área de Reserva de Suelo de Infraestructura Ferroviaria.
- q) Área de Reserva de Suelo de Infraestructura Viaria.

Régimen jurídico.

1. Los titulares de terrenos calificados como no urbanizable común tendrán las facultades y deberes establecidas por el artículo 5, 18 y concordantes de la Ley 10/2004, sobre suelo no urbanizable de la Comunidad Valenciana, y aquellas disposiciones aplicables de la Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, o legislación vigente en cada momento.
2. Los titulares de suelo no urbanizable sujeto a protección especial tendrán las facultades y deberes previstos en el artículo 16 y concordantes de la Ley 10/2004, sobre suelo no urbanizable de la Comunidad Valenciana, y aquellas disposiciones aplicables de la Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, y demás normativa aplicable.
3. El Ayuntamiento de Dénia velará por la efectividad y el cumplimiento de los anteriores deberes, en su caso, mediante las pertinentes órdenes de ejecución, sin perjuicio de las ayudas que los propietarios puedan obtener de otras administraciones.

Régimen urbanístico.

1. Cualquiera que sea su categoría, el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico y deberá utilizarse de la forma en que mejor corresponda a su naturaleza.
2. Sin perjuicio de las medidas de protección previstas en este Plan General, cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, históricos, naturales o culturales, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de cualquier actividad o intervención sobre ellos, en tanto se apruebe o se rechace la necesaria modificación del planeamiento. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de los órganos competentes y, en todo caso, del Ayuntamiento de Dénia.
3. Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar su régimen, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

Artículo 8.1.4. Desarrollo del Plan General.

1. Las determinaciones que contiene este Plan General para el suelo no urbanizable, sin perjuicio de su inmediata aplicación, podrán ser desarrolladas mediante Planes Especiales.
2. Los Planes Especiales no podrán alterar las determinaciones del Plan General ni las limitaciones impuestas por la 10/2004, sobre suelo no urbanizable de la Comunidad Valenciana, excepto para regular más restrictivamente las condiciones de edificación y de uso y para aumentar la superficie establecida como mínima para las fincas.
3. El planeamiento especial podrá tener las finalidades siguientes:
 - a) La protección de espacios forestales.

- b) La protección del paisaje y de los bienes naturales y culturales.
- c) La adecuación de las vías rurales.
- d) La utilización del espacio para actividades relacionadas con el ocio y tiempo libre.
- e) la protección del Dominio Público.

Vías rurales.

1.No podrán abrirse nuevos caminos, vías rurales, pistas forestales o cualquier otro tipo de vialidad si no está expresamente prevista en este Plan General. Estos actos están en todo caso sujetos a licencia municipal previa.

2. Tampoco podrá modificarse el perfil longitudinal y transversal de los caminos y vías rurales sin la correspondiente licencia municipal. Toda modificación de perfiles deberá tener especial cuidado con las condiciones paisajísticas, no admitiéndose la explanación para terraplenado con taludes de pendiente superior al 50%, ni la alteración del arbolado.

3. Las vías pecuarias del municipio de Dénia son las siguientes:

a. Colada del azagador de la Senda del Mellado:

Anchura: 12m longitud: 1600 m.

b. Colada de Javea al Mar:

Anchura: 12m longitud: 13.600 m.

c. Colada de Santa Lucía:

Anchura: 12m longitud: 13.200 m.

d. Colada de San Pedro y Pozo del Pilar:

Anchura: 8m longitud: 4.200 m.

e. Colada del Camino Viejo de Denia (tramo 1)

Anchura: 8m longitud: 800 m.

f. Colada del Camino de Vergel a Javea:

Anchura: 8m longitud: 1.800 m.

g. Colada del Camino de Javea:

Anchura: 8m longitud: 2.600 m.

h. Colada del Camino Viejo de Gandía:

Anchura: 6m longitud: 12.800 m.

i. Colada del Camino Viejo de Denia (tramo 2):

Anchura: 8m longitud: 3.000 m.

Reutilización y rehabilitación de edificios y construcciones tradicionales anteriores.

1. Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 18.C, 23 y concordantes de la ley 10/2004, sobre suelo no urbanizable de la Comunidad Valenciana, se admite la reutilización de las construcciones tradicionales preexistentes para vivienda o usos relacionados con el disfrute del entorno y el turismo rural, no pudiéndose alterar la estructura de la edificación y debiéndose utilizar materiales adecuados a la tipología tradicional de las edificaciones.

2. A fin de autorizar las obras, el proyecto de adaptación deberá contener, además de los documentos exigidos para su visado, documentación fotográfica y croquis del estado actual del edificio objeto de la reutilización o rehabilitación.

Prevención de las parcelaciones urbanísticas.

1. Por la propia naturaleza de los suelos no urbanizables, queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.
2. Se presumirá que una parcelación es urbanística en los supuestos establecidos en la Ley 10/2004, sobre suelo no urbanizable de la Comunidad Valenciana.

Núcleo de población.

Se entenderá por núcleo de población o núcleo urbano dentro del suelo no urbanizable, todo asentamiento humano que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc., que son características de las áreas con destino urbano.

- Posibilidad de formación de núcleo de población.

Se considerará que existe posibilidad de formación de núcleo cuando en una hectárea de suelo, configurada en cualquiera orientación y tomando como centro de ella la edificación para la que se solicita licencia, existan dos edificaciones con licencia o sobre las que la Administración haya perdido la facultad de dictar medidas de restablecimiento de la legalidad, o que en todo caso, las existentes superen el 2% de ocupación de dicha hectárea

Disposiciones generales al suelo no urbanizable.

- a) No podrán realizarse construcciones, cuando éstas sean autorizables, que presenten características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, salvo en los asentamientos rurales donde expresamente se admita dicha tipología.
- b) Se prohíbe la colocación y mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, sean pintadas sobre fachada o en paneles, o mediante cualquier soporte, excepto los que tengan carácter institucional y fin indicativo o informativo, con las características que fije, en su caso, el Ayuntamiento, o tratándose de dominio público, cuente con expresa autorización demanial y no represente un impacto paisajístico a juicio del Ayuntamiento.
- c) Las nuevas edificaciones deberán armonizar con las construcciones tradicionales y con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno inmediato. Además, deberán tener todos sus paramentos exteriores y cubiertas terminadas, empleando formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración paisajística, sin que ello suponga la renuncia a lenguaje arquitectónico alguno.

CONDICIONES PARTICULARES RELATIVAS AL SUELO NO URBANIZABLE COMÚN.

Obras, Instalaciones y Servicios Públicos.

Se podrán realizar en todo el Suelo No Urbanizable Común. (NUC-1; NUC-2). Se estará a la regulación dispuesta en la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, y a la Ley 4/2004 de Territorio y Protección del Paisaje de la Generalitat. Sin perjuicio de las autorizaciones que procedan conforme a la citada legislación, podrán realizarse las obras, instalaciones y servicios públicos que se determinan en los artículos siguientes.

Vivienda Aislada y Familiar.

En los términos y condiciones establecidos en la Ley 10/ 2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, y a la Ley 4/2004 de Territorio y Protección del Paisaje de la Generalitat, se podrán realizar en:

NUC-1: consiguiente a la autorización previa prevista en el P.O.R.N. del Montgó y en estas N.N.U.U.

NUC-2 Suelo no urbanizable común. En virtud de lo establecido en el artículo 21 y concordantes de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, se definen los siguientes requisitos objetivos que debe cumplir el suelo no urbanizable común para autorizar, en su caso, la localización del uso de vivienda familiar:

Parámetros Urbanísticos

En zonas (NUC-1; NUC-2), deberán respetarse las siguientes magnitudes:

Parcela Mínima será igual o superior a 10.000 m² por vivienda.

Diámetro mínimo de círculo inscribible en la parcela, 50 metros.

Distancia mínima a linderos, 5 metros.

Altura máxima de edificación, 2 plantas (7 metros).

Edificabilidad: 0,5 m²/m²

Resto de requisitos (ocupación, servicios, ajardinamiento, etc.):

Se estará a lo dispuesto con carácter obligatorio para este uso en los puntos d, e y f del 3º, 4º y 5º del artículo 21 de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

Se permiten servicios complementarios de la vivienda familiar, sin obra de fábrica sobre rasante natural, cuya superficie no exceda de la ocupada por la edificación.

Almacenes Agropecuarios.

Se podrán realizar en:

NUC-1: Requiere informe previo de la Conselleria competente en la materia, así como de las demás Administraciones sectoriales que pudieran estar afectadas, en su caso.

NUC-2 Estos almacenes agropecuarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

Parámetros Urbanísticos

En zonas (NUC-1;NUC-2), deberán respetarse las siguientes magnitudes:

No obstante, previo informe favorable de la Conselleria de Agricultura, podrán modificarse motivadamente alguno de los requisitos anteriores, siempre que estén justificados en estrictas necesidades de la actividad agraria o ganadera. Para parcelas de superficie inferior a 5.000 m². Su superficie máxima será de 25 m²., y para parcelas superiores a 5.000 m². Su superficie máxima será de 40 m².

La construcción se realizará en todo caso a 2 m de linde ó a 5 m de camino.

La altura máxima será de 1 planta y 3 mts.

La altura mínima del alféizar de las ventanas será de 2mts. (medidas desde el forjado o solera inferior de la edificación).

Instalaciones Necesarias para las Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales o Cinegéticas.

Se podrán realizar en:

NUC-1: Requiere informe previo de la Conselleria de medio Ambiente

NUC-2 Se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 10/ 2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

Explotación de Canteras y Extracción de Áridos y Tierras.

Se podrán realizar en:

NUC-1: Requiere informe previo de la Conselleria de medio Ambiente

NUC-2: Se estará a lo dispuesto en el artículo 24 y concordantes de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

Actividades Industriales y Productivas que deben emplazarse en Suelo No Urbanizable.

No se podrán realizar en ningún caso.

Actividades Turísticas, Recreativas, Deportivas, de Ocio y Esparcimiento y Terciarias en General.

Se podrán realizar en:

NUC-1: Requiere informe previo favorable de la Conselleria de medio Ambiente y la específica competente en la materia de que se trate.

NUC-2: Se estará a lo dispuesto en el artículo 25 y concordantes de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

CONDICIONES PARTICULARES RELATIVAS AL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.

Obras, Usos y Aprovechamientos.

La eventual localización de cualquier instalación, construcción u obra que pretenda localizarse en esta categoría de suelo, deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

En cualquier caso, en función de las diversas zonas, serán autorizables los siguientes usos y actividades de acuerdo a los siguientes Artículos:

Zonas de Especial Protección definida por el PORN.

Condiciones:

1. Ámbito de aplicación.

El ámbito del PORN del Montgó incluye la totalidad de los terrenos cuya delimitación territorial aparece grafiado en los correspondientes mapas de zonificación incorporados al documento del - Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó (en adelante PORN) aprobado por Decreto 180/2002, de 5 noviembre. Según delimitación resultante del Decreto 110/1992,6 de julio, y la Reserva (Marina) Natural del Cap de Sant Antoni establecida por el Decreto 212/1993,

de noviembre del Gobierno Valenciano-. En el presente Plan General el ámbito de aplicación es

el definido en el Plano de ordenación correspondiente con clave (NUP-1) que incluye fundamentalmente la superficie comprendida por el Parque Natural del Montgó, las Zonas de Uso, las categorías de zonificación de Conectores Ecológicos y las Áreas Naturales situadas ambas en la Zona de Amortiguación de Impactos.

2. Ordenación.

Se estará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó

3. Regulación de Usos.

Se estará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó

Terrenos de Dominio Público Natural Marítimo e Hidráulico (NUE-2, NUE-3. SNUPM y SNUPB).

Condiciones.

1. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación es el definido en el Plano de Ordenación correspondiente con la clave SNUPM.

2. Ordenación.

Las afecciones en materia de aguas se encuentran reguladas en:

Ley 29/1985, de 2 de agosto, Ley de Aguas. (B.O.E. Real Decreto 849/96, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (B.O.E. número 103 de 30 de abril de 1986).

Ley 4/2004 de de ordenación del Territorio y Protección del Paisaje de la Generalitat Valenciana.

Las afecciones a contemplar en la ordenación del litoral están reguladas en:

Ley 22/1988, de 28 de julio, Ley de Costas (B.O.E. número 181 de 29 de julio de 1988).

Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas (B.O.E. número 297 de 12 de diciembre de 1989).

Con respecto al litoral, podrá llevarse a cabo un Plan Especial de Ordenación de la Playa, con la finalidad de que se mantengan y/o mejoren las condiciones naturales y el entorno de la misma y se atengan a las presentes determinaciones.

3. Regulación de usos.

La tolerancia de usos en estas zonas excluye aquellas que supongan instalación permanente, quedando incluido en este concepto el acondicionamiento del suelo para aparcamiento de vehículos. En el dominio público marítimo se permitirá la concesión de instalaciones fijas para la explotación de servicios propios de las actividades playeras. En cualquier caso, se respetarán estrictamente las determinaciones establecidas en la legislación que desarrolla ambas zonas (marítima e hidráulica).

Quedan prohibidos:

a) La colocación de carteles o anuncios propagandísticos no relacionados con los valores específicos de las zonas.

b) Destrucción de los elementos naturales que supongan modificación regresiva de las condiciones del entorno.

c) Acarreos o traslados artificiales de arena, vertidos y rellenos de zonas húmedas.

d) Colocación de instalaciones de tipo industrial, incluso tendidos y conducciones que perturben el valor paisajístico de las zonas.

4. Aprovechamientos.

El aprovechamiento para la eventual edificación en el dominio público marítimo será el determinado en el correspondiente Plan Especial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- SANEAMIENTO, DEPURACIÓN Y VERTIDO.

1.- El desarrollo del suelo urbanizable, tanto el ordenado pormenorizadamente como el no pormenorizado, quedará supeditado a la aceptación del órgano gestor de la estación depuradora de aguas residuales de la admisión para el incremento de volúmenes de cada uno de los sectores. Caso de que no fuese posible el tratamiento de las actuales instalaciones, deberá dotarse a cada uno de los sectores de su propio sistema de depuración.

2.- Sigue vigente en su totalidad la Ordenanza Municipal sobre vertidos a la red municipal de alcantarillado, aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 8 de septiembre de 1.994, hasta tanto se modifique conforme a lo previsto en el modelo elaborado al efecto conjuntamente por el Entidad de Saneament de la Generalitat Valenciana y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias. El no garantizar los límites establecidos en las ordenanzas

obligará a la correspondiente actividad al establecimiento de los tratamientos previos necesarios para la admisión de las aguas residuales generadas a la red municipal de alcantarillado.

SEGUNDA.- CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN

El presente plan general transitorio, de conformidad con las indicaciones establecidas en el informe emitido por el Servicio Territorial de Planificación y Ordenación Territorial de Alicante de 17/12/2004, suspende el planeamiento, incluyendo la programación y la concesión de licencias urbanísticas hasta la aprobación de un nuevo Plan General en los siguientes ámbitos:

Suelos urbanizables del PG/2000, que aparecen en los planos de ordenación con suelos urbanizables con planeamiento suspendido.

TERCERA.- DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

1. Saneamiento

1.1 Es obligatoria la instalación de redes separativas de aguas residuales y pluviales. En caso de detectarse conexiones de pluviales a la red de alcantarillado o de aguas residuales a la red de pluviales, el Ayuntamiento ordenará mediante una orden de ejecución su correcta conexión, que se deberá realizar en un plazo no superior a dos meses, a costa del infractor y sin perjuicio de la apertura de un expediente sancionador.

1.2 Se prohíbe con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas fecales, industriales o que tengan algún tipo de contaminación al subsuelo, a la superficie o al mar, independientemente de la clasificación urbanística.

1.3 En suelo urbano, la instalación de fosas filtrantes, pozos ciegos o depuradoras individuales no comportará la adquisición de la condición de solar, salvo cuando por razones técnicas sea materialmente imposible su conexión, y sólo en aquellas zonas que expresamente designe el Plan, y que cuenten con las autorizaciones previas del Organismo de Cuenca y la Conselleria competente en Urbanismo y Medio Ambiente, y se tenga la garantía de cumplimiento de los límites de vertido según la normativa vigente. En estos casos excepcionales, el otorgamiento de la licencia de obras no eximirá al propietario de la obligación de conectarse a la red de alcantarillado ejecutada cuando la parcela en cuestión se

encuentre a menos de 100 metros de ésta, previos los trámites y autorizaciones exigibles conforme a la normativa vigente.

1.4 En suelo no urbanizable, las instalaciones existentes y futuras (hogares, granjas, etc) que produzcan algún tipo de vertido, deberán instalar y mantener adecuadamente sistemas de depuración individual que garanticen una calidad de vertido de acuerdo con la normativa aplicable, así como obtener las autorizaciones del Organismo de Cuenca y cualesquiera otras preceptivas según la normativa vigente.

En caso de detectarse vertidos directos al subsuelo o la superficie, que el Ayuntamiento ordenará mediante una orden de ejecución su correcta conexión, que se deberá realizar en un plazo no superior a dos meses, a costa del infractor y sin perjuicio de la apertura de un expediente sancionador.

1.5 Las industrias y actividades que generen aguas residuales deberán disponer de sistemas de pretratamiento en sus instalaciones para adecuar la calidad a la exigida en la normativa aplicable a los vertidos al alcantarillado.

1.6 Las industrias que no dispongan de alcantarillado, deberán conectarse de inmediato y obligatoriamente al mismo. En caso de detectarse vertidos que sobrepasen los límites de vertido al alcantarillado, o directos al subsuelo o la superficie, el Ayuntamiento ordenará mediante una orden de ejecución su correcta conexión, que se deberá realizar en un plazo no superior a un mes, a costa del infractor y sin perjuicio de la apertura de un expediente sancionador.

1.7 Si un vertido produjese un peligro fehaciente de causar daños a los acuíferos o al medio ambiente en general, se podrá decretar la clausura de la actividad, hasta la subsanación del mismo.

2. Protección del paisaje y de los ecosistemas

2.1 Se prohíbe con carácter general la realización o instalación de cualquier obra o elemento que afecte negativa y significativamente al paisaje, ya sea urbano, rural, natural o seminatural. Se incluyen los elementos publicitarios cualquier soporte.

Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en cauces y sus zonas de servidumbre de protección de 20 m, así como en el dominio marítimo-terrestre y en la zona de protección de 20m (en suelo urbano).

2.2 Estudio sobre el paisaje. Los planes de ordenación del territorio, los planes generales, todos los instrumentos de planificación urbanística, los proyectos de obras públicas e infraestructuras, y todos los proyectos de obra mayor a realizar en cualquier tipo de suelo, así como los de obra menor que tengan incidencia sobre el paisaje, sean éstos públicos o privados, incorporarán un estudio sobre el paisaje como parte integrante e indivisible de la documentación técnica.

Este estudio sobre el paisaje necesariamente deberá identificar los impactos ambientales y paisajísticos que producirá la obra o instalación, optar por la solución de menor impacto, e incorporar las medidas correctoras o compensatorias necesarias y suficientes para que la calidad ambiental y paisajística no disminuya, incluyéndolas en el correspondiente presupuesto del proyecto o memoria.

Este estudio ha de incorporar:

a) Identificación de los impactos sobre el medio ambiente (fauna, flora, residuos, energía, emisión de luz, ruidos, etc.) y el paisaje;

- b) Propuesta de soluciones alternativas estudiadas por el equipo técnico, con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas;
- c) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente y el paisaje;
- d) Programa de seguimiento ambiental y de las medidas correctoras propuestas. Este estudio sobre el paisaje es preceptivo y el Órgano competente en otorgar licencia no resolverá hasta que el estudio se haya presentado. Estas medidas se incorporarán al contenido de la resolución del órgano competente en resolver. Estas medidas serán de especial aplicación en cotas mayores de 25 m s.n.m. y en aquellas obras o actuaciones visibles desde otros puntos, bien por su ubicación, pendiente o dimensión.

2.3 Normas generales de integración paisajística a incluir en los «estudios sobre el paisaje». Todas las actuaciones enumeradas en el punto anterior establecerán medidas conducentes a una adecuada integración paisajística, procurando incorporar, salvo en casos en que existan acreditadas razones de interés público, los siguientes criterios:

- a) Adecuación a la pendiente natural del terreno, de modo que ésta se altere en el menor grado posible y se propicie la adecuación a la topografía del terreno, tanto del perfil edificado como del parcelario, de la red de caminos y de las infraestructuras lineales.
- b) Impedir la construcción sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, bordes de acantilados y cúspide del terreno, salvo las obras de infraestructuras y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones.
- c) Incorporación de los elementos topográficos significativos como condicionante de proyecto, tales como laderas y resaltes del relieve, cauces naturales, muros, bancales, caminos tradicionales y otros análogos, proponiendo las acciones de integración necesarias para no deteriorar la calidad paisajística.
- d) Integración de la vegetación y del arbolado preexistente y, en caso de desaparición, establecimiento de las medidas compensatorias según el punto siguiente que permitan conservar la textura y la escala de compartimentación original de los terrenos.
- e) Preservación de los hitos y elevaciones topográficas, manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio y su función como espacios de disfrute escenográfico.
- f) Mantenimiento del paisaje agrícola tradicional y característico de los espacios rurales por su contribución a la variedad del paisaje e integración en él de las áreas urbanizables previstas.
- g) Mantenimiento del paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, de las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típicos o tradicionales, y del entorno de carreteras y caminos de carácter pintoresco, no admitiendo la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente tales perspectivas.
- h) Incorporación de criterios ambientales generales: conectividad para las poblaciones de fauna, gestión de residuos, ahorro de energía, diseños constructivos más eficientes energéticamente, producción in situ de energía solar fotovoltaica o térmica, materiales con menor impacto ambiental en su fabricación, etc.

i) La administración podrá exigir la utilización de técnicas de modelización y previsualización que permitan controlar el resultado de la acción que se proyecta.

Protección, valoración y reposición del arbolado.

- Cualquier obra pública o privada, o actuación o planificación urbanística que afecte a masas arbóreas, arbustivas o a formaciones vegetales, deberá compatibilizar su presencia con el desarrollo previsto, integrándolas en los espacios libres y zonas verdes establecidos por el plan.

Cuando ello no fuera posible, sólo se podrán eliminar tras la obtención de la preceptiva licencia municipal, tras lo cual deberá reponerlas en su ámbito en idéntica proporción, con las mismas especies, y con análogo porte y características.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación incluso cuando dichas masas arbóreas o arbustivas hayan sufrido los efectos de un incendio o se hayan eliminado o envenenado previamente sin licencia.

En caso de no poderse realizar la reposición en el ámbito de actuación, ésta se realizará en la zona designada por el Ayuntamiento, o bien ésta se valorará económicamente y esta cantidad se ingresará en la caja municipal para que el Ayuntamiento la ejecute en otra zona, por sus medios o mediante contratación externa. La valoración económica de arbolado sustituible se realizará mediante presupuesto de mercado, incluida la plantación y primer año de riego. Los ejemplares

insustituibles se valorarán mediante la Norma Granada.

-Cualquier afección a vegetación o arbolado, incluso la eliminación de pies individuales, cambios de cultivo, transplantes, etc. tanto en suelo público como privado, y en cualquier clasificación de suelo, son actos sujetos a licencia urbanística.

Esta licencia sólo se concederá cuando su impacto paisajístico sea compatible o el árbol o masa vegetal no tenga un interés suficiente para promover su conservación.

Los transplantes, que también se someten a licencia previa, sólo se autorizarán cuando el árbol no merezca ser protegido debido a su ubicación, porte, o interés paisajístico, ambiental o social, y se tenga la certeza técnica que el individuo puede soportar el transplante sin sufrir daños en su estructura, forma, aspecto o estado fisiológico. En caso contrario, la licencia para el transplante será denegada. A todos los efectos, el envenenamiento de arbolado se asimilará a una tala. La eliminación de pies de arbolado que se hayan de realizar para mantener o mejorar una masa arbolada, deberán disponer de licencia previa, pero no deberá restituir los árboles talados.

- Se prohíbe con carácter general la tala total o parcial, arranque, envenenamiento, transplante, o desbroce mediante cualquier medio de árboles, arbustos o conjuntos vegetales sin licencia.

Si la pérdida de éstos se produjese por causas imputables a una persona física o jurídica, y fuese una actuación no legalizable, se reclamará la restitución al estado anterior a costa del causante.

Cuando esta restitución no pueda ejercerse de manera idéntica al original no perturbado entonces la Administración obligará a restituir de la mejor manera posible técnicamente viable, más al pago de la diferencia económica de la restitución respecto del estado inicial, e independientemente de la sanción a que hubiera lugar. Obligatoriamente esta cantidad abonada a la Administración en

concepto de restitución se ha invertir en la mejora y mantenimiento del área objeto de restauración o áreas de similares características.

Protección de cauces.

- Todos los cauces públicos y privados deberán mantenerse expeditos. No se autorizará su encauzamiento sin que exista un proyecto debidamente aprobado por el Organismo de Cuenca competente, que prevea y garantice una solución alternativa para el transcurso de las aguas, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación en materia de aguas. Los encauzamientos sólo se autorizarán cuando no existan valores botánicos o paisajísticos asociados al cauce y en caso de no existir, que tampoco haya posibilidad técnica de restaurar los ecosistemas de ribera.
- Las riberas de los ríos y cauces se dedicarán preferentemente a usos forestales mediante la conservación o restauración de la vegetación de ribera, independientemente de la clasificación del suelo colindante.
- Se prohíbe toda edificación sobre terrenos provenientes de cauces.
- La zona de servidumbre de 5 m desde la arista exterior de los cauces ha de quedar a todos los efectos expedita y libre para el uso público.
- En la zona de policía (100 m a cada lado del margen exterior de los cauces, deslindados o no) se necesitará la autorización previa de la Confederación para realizar cualquier tipo de construcción.

Dominio marítimo-terrestre

- Toda actuación, bien sea pública o privada, en el dominio marítimo-terrestre requerirá autorización previa del Ayuntamiento, sin perjuicio de las autorizaciones de otros Organismos que fueren preceptivas según la normativa vigente. Esta autorización será denegada cuando afecte a valores paisajísticos o ambientales, o disminuya la capacidad de uso público de la playa.
- Las urbanizaciones, zonas verdes, viales y cualquier espacio que linde con el dominio marítimo – terrestre, deberán incorporar medidas de disminución del impacto paisajístico mediante la inclusión de jardinería adecuada a la primera línea de mar, prohibiéndose la utilización de especies invasivas y alóctonas.
- La protección de la costa se regulará por lo dispuesto en la legislación aplicable, en especial la Ley 22/1988 de Costas y su Reglamento (RD1471/1989) así como sus modificaciones puntuales.
- En suelo urbano, la zona de servidumbre de protección será de 20m., en suelo no urbanizable, de 100, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 22/1988 de Costas.
- La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.

- cualquier actuación en el dominio público marítimoterrrestre y en las zonas de servidumbre de protección, necesitará la previa autorización de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Costas y su Reglamento General.

Contaminación lumínica.

- Se prohíbe la iluminación que produzca contaminación lumínica, tanto en instalaciones públicas como privadas.

Este precepto se aplica a cualquier fuente luminosa, tenga o no una finalidad de iluminación.

- Se regulará mediante ordenanza las características mínimas que ha de cumplir todo el alumbrado con incidencia exterior en el término municipal de Dénia. En todo caso, y mientras se aprueba la citada ordenanza, las luminarias utilizadas tendrán un diseño tal que no lancen hacia el cielo mas de un 5% del flujo luminoso por encima de la línea paralela al horizonte para luminarias de uso ornamental, un 2% del flujo luminoso por encima de la línea paralela al horizonte para luminarias de uso sólo peatonal y un 1,5% del flujo luminoso por encima de la línea paralela al horizonte para luminarias de uso vial.

- Se prohíbe en el término municipal la utilización de láseres o cañones de luz dirigidos hacia el cielo. Así mismo se evitará la instalación de focos o proyectores empotrados en el suelo, que sólo se autorizarán cuando no incidan directamente sobre el cielo y se constate su nula incidencia ambiental.

- Se tendrá preferencia por las bombillas de vapor de sodio de alta presión (VSAP) y por las de vapor de sodio de baja presión (VSBP), puesto que las bombillas de vapor de mercurio tienen efectos sobre el consumo, ya que gastan un 70% más que las de vapor de sodio de alta presión (VSAP) y un 140% más que las de vapor de sodio de baja presión (VSBP). Además, el rendimiento que ofrecen disminuye a medida que envejecen: en cinco años baja a la mitad, y en diez, a un tercio. El consumo, en cambio, siempre es el mismo.

- El Ayuntamiento podrá obligar al cambio de luminarias que produzcan una elevada contaminación lumínica o molestias a los vecinos mediante la generación de luz parásita.

Zonas de riesgo de inundación.

En las Zonas con riesgo de inundación previstas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan General se estará a lo dispuesto en el Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), aprobado definitivamente por Acuerdo del Gobierno Valenciano el 28 de enero de 2003.